Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 2Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno, el 22 de febrero de 2013tuvo como premisa básica la de traducir en norma vigente los alcances de la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoció el derecho al acceso al agua como derecho humano.

Que el objeto de dicha Ley es normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes.

Que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios introdujo diversas disposiciones cuyo objeto es establecer la forma en que el Estado será garante de la observancia del derecho humano al agua, así como la corresponsabilidad de los gobernados en el cuidado de este recurso y su uso racional y eficiente, mediante el impulso a la formación de una cultura del agua y su manejo sustentable, lo que hace necesaria la definición de los mecanismos de vinculación necesarios entre las autoridades del agua y los sujetos a quienes la Ley aplica, a fin de asegurar su adecuado cumplimiento.

Que a fin de hacer efectivo el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios es necesario definir los mecanismos y procedimientos pertinentes, mediante los instrumentos normativos adecuados para tal fin, objetivo cuyo cumplimiento el Ejecutivo a mi cargo impulsa mediante la expedición del presente Reglamento.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto proveer al cumplimiento de la Ley.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 2. Para la aplicación del presente Reglamento son autoridades y sujetos, los establecidos en la Ley.

Artículo 3. Además de los conceptos a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Actividad económica:** a la actividad realizada por los particulares y que requieren de los servicios a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, así como las autorizaciones correspondiente.

II. **Adjudicación directa:** al procedimiento para concesionar obras hidráulicas o servicios, en el que no existe concurso público o se presenta el supuesto previsto en la última parte del último párrafo del artículo 114 de la Ley.

III. **Administración de las aguas:** a las acciones que deben realizar las autoridades del agua para proveer al cumplimiento de las disposiciones respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal.

IV. **Administración de la infraestructura hidráulica:** a las acciones que deben realizar las autoridades del agua, incluidos los prestadores de los servicios, para proveer el cuidado, salvaguarda, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas.

V. **Aprovechamiento de agua pluvial:** al proceso mediante el cual, el agua pluvial captada, previo su tratamiento, es aplicada a usos distintos, o bien, es absorbida en sistemas de naturación, con el objeto de disminuir la saturación en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

VI. **Autoridad concedente:** a quien otorga un título de concesión, en términos de la Ley y el reglamento.

VII. **Bases del concurso:** al documento que precisa los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en un concurso público para el otorgamiento de concesiones, así como la información suficiente, completa y ordenada del objeto a concesionar, el procedimiento de adjudicación y los elementos para la adecuada formulación de la propuesta de los concursantes.

VIII. **Captación de agua pluvial:** al proceso mediante el cual el agua pluvial es recolectada y almacenada para su aprovechamiento.

IX. **Certificación:** al procedimiento por el cual se asegura que un proceso, un sistema, un servicio, o la calidad del agua, se ajustan a las normas oficiales mexicanas, a las normas técnicas estatales, a los lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, nacionales o internacionales y otras disposiciones que resulten aplicables.

X. **Código Administrativo:** al Código Administrativo del Estado de México.

XI. **CONAGUA:** a la Comisión Nacional del Agua.

XII. **Comisión Técnica:** a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

XIII. **Concesionario:** a la persona física o jurídica colectiva, o bien, el consorcio con quien la autoridad suscribe un título de concesión, otorgado en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

XIV. **Concursante:** al particular o consorcio que participa con una propuesta en un concurso público para el otorgamiento de concesiones.

XV. **Concurso público:** al procedimiento con carácter público mediante el cual se convoca, se reciben propuestas, se evalúan y se otorgan concesiones, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

XVI. **Condiciones financieras básicas:** a la información de carácter financiero relativa al objeto de la concesión, la cual deberá ajustarse el concesionario durante la ejecución de la misma.

XVII. **Consejo:** al Consejo Estatal del Agua.

XVIII. **Consorcio:** al grupo de particulares, sean personas físicas o jurídico colectivas, cuyo propósito es participar en un concurso público como un mismo concursante, asociados mediante el instrumento legal correspondiente, en términos de las bases del concurso.

XIX. **Constancia de registro:** al documento y anexos que recibe el concursante cuando se inscribe en un concurso público, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

XX. **Convocatoria pública:** al documento por el que se difunde un concurso público para el otorgamiento de una concesión, en la prensa escrita y/o los medios electrónicos que disponga la Secretaría.

XXI. **Cuerpo de agua:** a la fuente, depósito o vaso natural o artificial, donde se almacenan las aguas reguladas por la Ley y el presente Reglamento.

XXII. **Cuerpo receptor:** a la obra hidráulica o cuerpo de agua de jurisdicción estatal o municipal a la que se vierten las descargas de aguas residuales.

XXIII. **Descarga de aguas residuales:** la que realizan los usuarios cuando no tienen una conexión autorizada a la red de drenaje y alcantarillado.

XXIV. **Dictamen de factibilidad para la distribución de agua:** al documento que emite la Comisión, por el que se determina que es técnicamente viable la carga de agua potable en una fuente de abastecimiento para la prestación del servicio de distribución de agua a través de pipas.

XXV. **Estudio de disponibilidad media de agua:** al que se lleven a cabo por disposición de la Secretaría para la planeación y programación hídrica en el Estado, así como para determinar la conveniencia o no del establecimiento de reserva de aguas, de zonas de veda, de protección o reglamentadas.

XXVI. **Evaluación de la conformidad:** a la determinación del grado de cumplimiento de los procesos, sistemas, servicios o calidad del agua con las normas oficiales mexicanas o la

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

conformidad con las normas técnicas estatales, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características.

XXVII. **Ejecución de concesiones:** a la serie de acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto de una concesión, en los términos del título respectivo.

XXVIII. **Factibilidad:** al dictamen que emite la autoridad correspondiente, en los términos del presente Reglamento, por la que se determina que se cuenta con una fuente de abastecimiento de agua que hace material y jurídicamente viable la prestación del servicio de agua potable, así como la infraestructura adecuada para los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento.

XXIX. **Gobernador del Estado:** al Gobernador del Estado de México.

XXX. **Invitación restringida:** al procedimiento mediante el cual se otorga una concesión, en el que se invita a concursar a cuando menos tres particulares.

XXXI. **Invitado:** al particular que participa en un procedimiento de invitación restringida o asignación directa de concesiones.

XXXII. **Indicador:** a la evidencia física, estadística o numérica que permite establecer el grado de avance respecto de las metas establecidas en los planes y programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento y los demás aprobados por las autoridades del agua en el ejercicio de sus facultades.

XXXIII. **Municipios:** a los del Estado.

XXXIV. **NOM:** a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

XXXV. **Medida correctiva:** la que determina la autoridad correspondiente con el objetivo de corregir o revertir los efectos negativos que la conducta infractora hubiese ocasionado.

XXXVI. **Medida preventiva:** a la que determina la autoridad correspondiente a fin de disminuir, eliminar o impedir la comisión de conductas infractoras, de acuerdo con la normatividad aplicable, para evitar que dicha conducta pueda presentarse nuevamente.

XXXVII. **Medida de seguridad:** la que determina la autoridad correspondiente a fin de proteger la salud pública o la seguridad hidráulica y/o evitar la contaminación del agua o del medio ambiente frente a los efectos negativos ocasionados por una conducta infractora.

XXXVIII. **Norma técnica estatal:** la que emite el Comité de Normalización con la finalidad de establecer reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a bienes, servicios, procesos, instalaciones, sistemas, actividades u operaciones de uso común y repetido en la materia regulada por la Ley, así como aquellas relativas a la terminología o simbología relacionados con la misma.

XXXIX. **Opinión técnica:** a la que emite la Comisión, cuando el particular que ha presentado solicitud, en términos de la normatividad en la materia, para desarrollar un proyecto habitacional, industrial, comercial o de servicios, cuenta con los elementos técnicos,

administrativos y legales, que determina la viabilidad de la prestación de uno o varios servicios dentro del mismo.

XL. **Organismos de certificación:** a las personas jurídicas colectivas, acreditadas por la Comisión Técnica, para realizar funciones de certificación en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

XLI. **Particular:** a la persona física o jurídica colectiva que realiza gestiones o trámites al amparo de la Ley o del presente Reglamento.

XLII. **Programa de ejecución:** al documento que contiene los conceptos de trabajo y el calendario previsto para ejecutar la concesión.

XLIII. **Programa Hídrico:** al Programa Hídrico Estatal Integral.

XLIV. **Programación Hídrica:** a la propuesta documentada que lleva a cabo la Comisión, la cual contempla las acciones a corto, mediano y largo plazos, que incluyen el uso del agua, la cartera de estudios y proyectos de inversión necesarios para la gestión integral del agua, incluidas la proposición de estrategias, políticas, planes y programas específicos, que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación sustentable de su cantidad y calidad.

XLV. **Propuesta:** la proposición presentada por un particular o consorcio en un concurso público para el otorgamiento de concesiones reguladas por la Ley.

XLVI. **Propuesta solvente:** a la presentada en un concurso público para el otorgamiento de concesiones y que cumple con las bases del procedimiento, garantiza el cumplimiento del objeto de la concesión y considera costos de mercado.

XLVII. **Proyecto de norma:** al proyecto de norma técnica estatal, que consiste en la propuesta para la creación, reforma o eliminación de este tipo de normas, antes de ser sometidas al procedimiento para su análisis y, en su caso, aprobación, previsto en el presente Reglamento.

XLVIII. **Sistema de naturación:** a la incorporación de vegetación sobre azoteas y/o muros de inmuebles, que permiten la absorción natural de agua pluvial.

XLIX. **Título de concesión:** al documento en el cual se establece el objeto, derechos y obligaciones del concesionario y la autoridad que la otorga, así como las condiciones generales para su ejecución, incluyendo las reglas de operación, el cual será suscrito entre la autoridad concesionante y el concursante que resulte ganador en un procedimiento.

L. **Trámite:** a la solicitud o gestión que realizan los particulares, con base en la Ley, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien, para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

LI. **Tratamiento de agua pluvial:** a la remoción de contaminantes de las aguas pluviales para su aprovechamiento, con base en la norma técnica aplicable.

LII. **Verificación:** a la comprobación mediante visitas físicas, pruebas de laboratorio, o análisis de documentos que se realizan para evaluar un proceso, sistema, servicio o la calidad del agua en un momento determinado.

LIII. **Zona reglamentada:** aquella en la que el Gobernador del Estado, por causa de interés público, emite un ordenamiento para establecer restricciones o disposiciones especiales relativas al uso, concesión, asignación o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, conforme a las características de la zona y a la disponibilidad del recurso, a fin de lograr su administración racional e integral y conservar su calidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO ESTATAL DEL AGUA

Artículo 4. Las autoridades del agua constituirán el Consejo Estatal del Agua, como el órgano interinstitucional de consulta y opinión entre las autoridades del agua del Estado de México, cuyas sesiones se efectuarán con la periodicidad establecida en la Ley. Por lo que, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de dicha, las autoridades del agua constituirán el Consejo Estatal del Agua, que sesionará de manera ordinaria dos veces al año:

I. La primera sesión tendrá lugar a más tardar durante la tercera semana del mes de febrero del año calendario de que se trate, a efecto de evaluar los resultados del año inmediato anterior del Programa Hídrico.

II. La segunda sesión tendrá lugar a más tardar durante la tercera semana del mes de julio del mismo año y tendrá como finalidad proponer los objetivos, metas y acciones del Programa Hídrico para el año inmediato siguiente.

Previo a la realización de las sesiones a que se refiere la Ley podrán llevarse a cabo las reuniones que determine El titular de la Secretaría, las cuales serán convocadas por el Secretario Técnico del propio Consejo con al menos cinco días hábiles de anticipación.

El objetivo de dichas reuniones será llevar a cabo los análisis necesarios, así como recabar la información, opiniones y propuestas que resulten pertinentes para los ejercicios de evaluación y programación a que se refiere la Ley.

El Vocal Ejecutivo de la Comisión fungirá como Secretario Técnico del Consejo, el cual tendrá a su cargo la recopilación, integración y organización de los documentos e información que será presentada a este último durante sus reuniones.

Artículo 5. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Gobernador del Estado. En su ausencia, lo serán por el titular de la Secretaría y en ausencia de este último por quien él designe.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 6. La convocatoria para la realización de las sesiones del Consejo deberá señalar el tipo de sesión que se convoca, la fecha, hora y lugar de reunión, e incluir el orden del día, debiendo acompañarse de los documentos que serán motivo de evaluación y/o análisis.

Para la celebración de las sesiones del Consejo se enviará la convocatoria respectiva, con al menos tres días hábiles de anticipación.

Artículo 7. En las sesiones extraordinarias del Consejo se tratarán los temas que establezca la convocatoria, que deberá emitirse con al menos dos días hábiles de anticipación.

Artículo 8. Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, la CONAGUA, la Secretaría del Medio Ambiente y la de Desarrollo Urbano y podrán asistir, previa invitación, los especialistas, representantes de organizaciones públicas, sociales y/o privadas y otras dependencias o instancias cuya participación y opiniones se consideren pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 9. Además de las facultades que le confiere la Ley, al Gobernador del Estado corresponde:

I. Presidir las reuniones del Consejo.

II. Decretar las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia, emergencia y/o desastre relacionados con el objeto de la Ley.

III. Emitir los decretos sobre reservas de aguas de jurisdicción estatal.

IV. Las demás que establezca este Reglamento.

Para la emisión de los decretos y declaratorias que emita el Gobernador del Estado y que estén señaladas en la Ley y el presente Reglamento, se deberán considerar los estudios que resulten pertinentes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

Artículo 10. Además de las facultades y obligaciones que la Ley le otorga, corresponde a la Secretaría:

I. Coordinar el funcionamiento del Consejo.

II. Fijar lineamientos a los prestadores de los servicios y/o a los concesionarios, para proveer al mejor cumplimiento de sus obligaciones, así como de las normas técnicas, lineamientos y demás normatividad aplicable.

III. Suministrarlas medidas correctivas que, en su caso, procedan en los términos de la Ley.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

IV. Determinar las medidas preventivas y de seguridad que, en su caso, procedan en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

V. Elaborar los proyectos de reglamentación secundaria, distinta de las normas técnicas estatales, aplicable a las aguas, la infraestructura hidráulica y los bienes inherentes de jurisdicción estatal y presentarlos a la consideración del Gobernador del Estado para los efectos conducentes.

VI. Ordenar la elaboración y actualización de estudios de disponibilidad media anual de agua, así como los estudios para la determinación de las aguas de jurisdicción estatal y otros que resulten pertinentes, para los efectos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

VII. Aplicar las sanciones que correspondan, en el ámbito de su competencia, por infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

VIII. Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11. Las medidas de seguridad que determinen las autoridades del agua podrán ser de carácter general o individual, de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo que persistan las causas que las motivaron.

Artículo 12. Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades del agua son:

I. Suspensión provisional, parcial o total del uso y aprovechamiento del inmueble, construcción, permiso o concesión.

II. Desocupación parcial o total de inmuebles.

III. Evacuación o desalojo de personas y/o bienes.

IV. Cualquier otra medida o acción que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.

Para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, las autoridades del agua podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13. La Comisión se organizará y funcionará en los términos de su Reglamento Interior y su Manual General de Organización.

Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley le otorga, la Comisión deberá:

I. Elaborar los estudios necesarios para delimitar objetivamente los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, para los efectos previstos por el artículo 61 del presente Reglamento.

II. Elaborar los estudios técnicos para los efectos de la emisión de las declaratorias de zonas de veda, de protección y reglamentadas.

III. Elaborar los estudios relativos a la comprobación de condiciones de uso excesivo, inmoderado o inadecuado de las aguas de jurisdicción estatal, para efectos de lo señalado por el artículo 63 del presente Reglamento.

IV. Realizar las funciones relativas a la seguridad hidráulica.

V. Emitir las factibilidades, dictámenes de congruencia y opiniones técnicas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

VI. Emitir el dictamen técnico relativo a las solicitudes de permisos a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Octavo del Reglamento.

VII. Elaborar el proyecto de dictamen de factibilidad para la distribución de agua en pipa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción IX de la Ley.

VIII. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil.

IX. Gestionar ante las instancias federales, estatales y/o municipales, la asignación de recursos financieros para la ejecución de programas relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones.

X. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico.

XI. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que determine el titular de la Secretaría.

XII. Establecer las bases operativas para la coordinación en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, y saneamiento.

XIII. Conducir el proceso de conciliación previsto en el presente Reglamento.

XIV. Acreditar a los árbitros que pueden intervenir en los procesos de arbitraje y, en su caso, designar al servidor público que fungirá como árbitro, en los términos previstos por el presente Reglamento.

XV. Llevar el registro de los árbitros acreditados.

XVI. Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia.

XVII. Aplicar las sanciones que correspondan, en el ámbito de su competencia, por infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

XVIII. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas de los servicios de agua en bloque, conducción y cloración, para los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley, tomando en consideración los lineamientos que emita la Comisión Técnica Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado,

cloración, conducción y otros que preste conforme a la Ley y el presente Reglamento, con base en los lineamientos que emita la Comisión Técnica.

XIX. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas del servicio de tratamiento de aguas residuales, para los efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley.

XX. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas para la prestación del servicio de agua en pipa, para los efectos de lo previsto por artículo 150 bis de la Ley.

XXI. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, cuando se depositen en infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal.

XXII. Determinar y proponer el importe correspondiente a la prestación de los servicios consistentes en la emisión de las factibilidades, estudios técnicos, dictámenes de congruencia opiniones técnicas, asesorías y servicios de asistencia técnica, así como por la supervisión de las obras hidráulicas que realizan los desarrolladores de vivienda, entre otros, a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, para los efectos de lo previsto por la fracción XV del artículo 18 de la Ley.

XXIII. Establecer y proponer el importe de las contribuciones derivadas del uso o explotación de la infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes que no estén sujetos a una concesión, para los efectos de lo previsto por la fracción XV del artículo 18 de la Ley.

XXIV. Determinar los incumplimientos a que se refiere el artículo 63 de la Ley, para los efectos que en el mismo se señalan.

XXV. Las demás que le señale este Reglamento y su Reglamento Interior.

Artículo 14. En su carácter de autoridad fiscal, la Comisión tendrá facultad para:

I. Recaudar las contribuciones por los servicios que presta.

II. Suscribir convenios de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios.

III. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos obligados, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Declarar la prescripción y/o caducidad de créditos fiscales, previo ejercicio de las acciones legales que correspondan.

V. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Para que la Comisión pueda asumir la prestación de los servicios que son competencia de los municipios deberá:

I. Mediar solicitud previa por escrito, del municipio correspondiente a la Comisión.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

II. Acreditarse, por parte del municipio, la imposibilidad material, técnica y/o económica para prestar directamente el servicio de que se trate.

III. Suscribirse el Convenio respectivo, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

a) El municipio con el cual se suscribe el Convenio.

b) El servicio que se prestará.

c) La autorización del Cabildo correspondiente.

d) La autorización del Consejo Directivo de la Comisión, previo el dictamen de procedencia de la solicitud.

e) La región o zona en la cual se prestarán los servicios.

f) La temporalidad.

g) Los elementos que aportarán las partes.

h) En su caso, la contraprestación.

Constituirá excepción a este procedimiento, cuando la prestación de los servicios requerida se realice en cumplimiento de medidas derivadas de situaciones de contingencia, emergencia o desastre.

Artículo 16. Además de las que le prescribe la Ley y las que establezca el Reglamento Interior de la Comisión, el Vocal Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo.

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

III. Expedir su Manual General de Organización y los de Procedimiento.

IV. Publicar el Reglamento Interior de la Comisión.

V. Ser representante legal y apoderado de la Comisión con todas las facultades generales y especiales en términos del Código Civil del Estado de México, quien además, podrá formular querellas, otorgar perdón, celebrar y, en su caso, rescindir convenios y/o contratos, substituir el poder, promover juicio de amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación de la Comisión.

VI. Seleccionar, contratar y remover al personal de la Comisión.

VII. Proponer al Consejo Directivo las medidas para el mejor funcionamiento de la Comisión, así como los programas de trabajo y presupuestos.

VIII. Obtener autorización del Consejo Directivo para realizar actos de dominio.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

IX. Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interior, el Manual General de Organización y, en general, las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión.

X. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto de la Comisión.

XI. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su conocimiento y aprobación, los estados financieros, balances o informes generales como especiales anuales, para conocer la situación financiera, operativo y administrativa de la Comisión.

XII. Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran.

XIII. Delegar sus facultades en cualquiera de las unidades administrativas de la Comisión, o bien, en su titular mediante acuerdo delegatorio de facultades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las que tiene en su carácter de autoridad fiscal.

XIV. Someter a consideración del Consejo Directivo para su emisión, los proyectos de dictamen de factibilidad para la distribución de agua a través de pipas.

XV. Proponer al Consejo Directivo a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua suministrada en bloque u objeto de conducción.

XVI. Las demás que fije el Consejo Directivo.

CAPÍTULOQUINTO
DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17. La Comisión Técnica se organizará y funcionará en los términos de su Reglamento Interior y tendrá las atribuciones contenidas en la Ley y además tendrá atribuciones para prestar los servicios especializados que deriven del ejercicio de sus funciones y facultades.

Corresponderá a la Comisión Técnica proponer los indicadores, para los efectos de la evaluación programática que realicen las autoridades del agua.

Artículo 18. Para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley en materia de capacitación, asistencia técnica y difusión, la Comisión Técnica deberá coordinarse con instituciones de enseñanza superior, públicas y privadas, así como con asociaciones y/o colegios de profesionistas, con el objetivo de integrar programas tendentes al cumplimiento de su objeto. Además deberá:

I. Diseñar contenidos para la enseñanza de la materia del agua en los planteles educativos del Estado.

II. Formular recomendaciones para la inclusión de contenidos relacionados con el agua en el ámbito escolar del Estado.

III. Impulsar programas de formación y capacitación de profesores y especialistas en materia del agua, en lo relativo a su conservación, uso, aprovechamiento, manejo y tratamiento.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

IV. Establecer políticas de comunicación y divulgación para fomentar la participación ciudadana en el tema del agua.

V. Propiciar la participación ciudadana en los planes, programas y actividades relacionados con el agua.

VI. Promover la publicación de materiales informativos en materia del agua, así como su distribución y difusión.

VII. Diseñar e impulsar programas permanentes de difusión.

VIII. Promover el respeto, el cuidado del agua como recurso vital, escaso y su uso eficiente.

IX. Impulsar la formación y fomento de la cultura de pago de los servicios relacionados con el agua.

X. Proporcionar asesoría, en el ámbito de su competencia.

XI. Promover, en coordinación con instituciones de educación superior, programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de agua.

XII. Suscribir convenios con instituciones educativas para impulsar la formación y capacitación de técnicos calificados en materia del agua.

XIII. Intervenir, en coordinación con las dependencias, en las acciones necesarias para evitar y controlar la contaminación del agua.

XIV. Impulsar programas de investigación científica y su aplicación a los procesos asociados con la prestación de los servicios a que se refiere la Ley y su difusión para el conocimiento del manejo sustentable del agua.

XV. Impulsar la organización de conferencias y foros para la discusión y análisis de la problemática del agua.

XVI. Elaborar los proyectos de normas técnicas para la prestación del servicio de agua en pipa.

XVII. Las demás que señale el presente Reglamento y su Reglamento Interior.

Artículo 19. Además de las que le prescribe la Ley y las que establezca el Reglamento Interior de la Comisión Técnica, el Presidente Comisionado de la misma tendrá las facultades siguientes:

I. Expedir su Manual General de Organización y los de Procedimiento.

II. Publicar el Reglamento Interior de la Comisión.

III. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo.

IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

V. Ser representante legal y apoderado de la Comisión Técnica con todas las facultades generales y especiales en términos del Código Civil del Estado de México, quien además podrá formular querellas, otorgar perdón, celebrar convenios, substituir el poder, promover juicio de amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación de la Comisión Técnica.

VI. Seleccionar, contratar y remover al personal de la Comisión Técnica.

VII. Proponer al Consejo Directivo las medidas para el mejor funcionamiento del organismo, así como los programas de trabajo y presupuestos.

VIII. Obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio.

IX. Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interior, el Manual General de Organización, y en general, las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Técnica.

X. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto de la Comisión Técnica.

XI. Elaborar y presentar al Consejo Directivo anualmente los estados financieros, balances o informes generales y especiales para conocer la situación financiera, operativo y administrativa de la Comisión Técnica.

XII. Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran.

XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

Sección Primera
De la integración del Consejo Directivo

Artículo 20. Para los efectos de integrar las vocalías del Consejo Directivo de la Comisión Técnica, el Comisionado Presidente convocará a la sesión en la que estas se elegirán, debiéndose sujetar a las siguientes bases:

I. La convocatoria se emitirá dentro de los sesenta días, previos a la conclusión del periodo, para el cual los presidentes municipales y los representantes del sector social con representación activa en el mismo, hubieren sido electos.

II. Tratándose de las vocalías correspondientes a los presidentes municipales que formarán parte del Consejo Directivo, el Comisionado Presidente hará la propuesta.

III. Tratándose de las vocalías correspondientes a los representantes del sector social que formarán parte del Consejo Directivo, el Comisionado Presidente, durante los quince días previos a la sesión electiva, solicitará a los organismos operadores que le envíen las propuestas. En caso de que no se reciban las suficientes para completar el número de representantes de este sector, serán presentadas las que se hubiesen recibido y el Presidente Comisionado propondrá a los faltantes.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

IV. El Comisionado Presidente presentará las propuestas de los candidatos a ocupar las vocalías que corresponden a los presidentes municipales, señalando las razones en las que la fundamenta, y se procederá a la elección.

V. Enseguida presentará las propuestas que hubiere recibido de los organismos operadores para elegir a los vocales correspondientes al sector social, procediéndose a su elección.

Los vocales presidentes municipales durarán en su encargo todo el tiempo que se encuentren en ejercicio de su mandato como ediles, y a ellos corresponderá designar a su suplente. Los vocales representantes del sector social durarán en su encargo por el mismo periodo y sus suplentes serán designados por el Comisionado Presidente, de ser el caso, de entre los propuestos por los organismos operadores que no hubieren resultado electos.

El funcionamiento del Consejo Directivo se establecerá en el Reglamento Interior de la Comisión Técnica.

Sección Segunda
De la Normalización

Artículo 21. El objetivo de las normas técnicas estatales es establecer las características y/o las especificaciones de:

I. Criterios y procedimientos que permitan garantizar el acceso de las personas al agua potable.

II. Los procesos asociados al consumo o uso de agua, cuando estos puedan implicar algún riesgo para la salud humana, animal, vegetal y el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales del Estado.

III. Las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado.

IV. Los productos que han de aplicarse a los procesos de desinfección, así como de tratamiento de aguas residuales y su reúso.

V. Los servicios relacionados con las aguas de jurisdicción estatal y municipal.

VI. Los aparatos medidores de agua, métodos de medición, verificación y calibración.

VII. Los criterios y procedimientos que permitan proteger y mejorar los recursos hídricos y promover su preservación, para asegurar su aprovechamiento sustentable para la prestación de los servicios y en su relación con el medio ambiente.

VIII. Los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones hidráulicas para la prestación de los servicios así como la infraestructura domiciliaria de los usuarios.

IX. El desarrollo de las obras hidráulicas.

X. Los lineamientos que deben observar los permisionarios.

XI. Las demás relativas a los procesos de:

a) Desinfección de agua para uso doméstico y público urbano.

b) Construcción, conservación y mantenimiento de obras hidráulicas.

c) Prestación de los servicios.

d) Certificación de procesos.

e) Captación y aprovechamiento de agua pluvial.

Artículo 22. Las normas técnicas estatales deberán contener:

I. La denominación de la norma y su clave o código.

II. La definición del objeto de la norma.

III. Un glosario de términos.

IV. La identificación del producto, servicio, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad y método de producción y operación regulado por la norma respectiva.

V. Las especificaciones y características correspondientes.

VI. Los métodos de prueba aplicables en razón del objeto de la norma.

VII. La bibliografía que corresponda a la norma, en su caso.

VIII. La mención de si se trata de aguas de jurisdicción estatal o municipal y la dependencia o dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando se dé el supuesto de competencia concurrente.

IX. Las demás que determine el Comité de Normalización, para proveer la adecuada comprensión de sus alcances.

Artículo 23. La elaboración de las normas técnicas estatales será coordinada por la Comisión Técnica, por lo que corresponde al Comité de Normalización la revisión y aprobación de dichas normas, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento Interior de la primera, en el cual se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Las áreas interesadas en la emisión de determinadas normas a las que la Ley y el presente Reglamento hacen referencia, enviarán a la Comisión Técnica los anteproyectos de normas cuya emisión solicitan y, en su caso, el estudio de impacto regulatorio.

II. Recibidos los anteproyectos, la Comisión Técnica los hará circular entre los integrantes del Comité de Normalización, para la emisión de observaciones.

III. El Secretario Técnico integrará los proyectos de normas con base en el anteproyecto de las mismas, debiendo acompañarlos, en su caso del estudio de impacto regulatorio respectivo.

IV. El proyecto de normas contendrá los comentarios y opiniones que eventualmente se reciban, para su presentación al pleno del Comité de Normalización en su siguiente reunión. Para la elaboración de dicho proyecto, podrá solicitar el apoyo de las dependencias estatales involucradas en el proyecto de norma de que se trate.

V. La Comisión Técnica convocará al Comité de Normalización para la discusión y, en su caso, aprobación de las normas, debiendo acompañar los proyectos de normas que serán motivo de análisis, opinión y/o resolución.

VI. La Comisión Técnica podrá convocar a representantes de las dependencias estatales, de los municipios y/o de organismos operadores del agua cuya presencia se considere pertinente a especialistas en la materia de la norma técnica a analizar, así como a representantes de organizaciones vinculadas con la materia del agua, cuya opinión y participación sea considerada necesaria o relevante para tomar resoluciones.

Artículo 24. El Comité de Normalización se integra por:

I. El Comisionado Presidente de la Comisión Técnica.

II. El Vocal Ejecutivo de la Comisión.

III. El Coordinador Jurídico de la Secretaría.

IV. Un Secretario Técnico.

Cada propietario, excepto el Secretario Técnico, designará a un suplente para cubrir sus ausencias temporales y podrán también designar a otros servidores públicos de su dependencia para que participen en la elaboración de las normas técnicas.

Los integrantes del Comité de Normalización, así como quienes los suplan durante las sesiones, tendrán derecho a voz y voto.

El Secretario Técnico será designado por el Presidente de la Comisión Técnica.

Artículo 25. Para que el Comité de Normalización pueda aprobar la creación o reforma de normas técnicas estatales, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los proyectos de normas que no sean aprobados serán presentados en su siguiente reunión con las adecuaciones propuestas.

Artículo 26. Para la determinación de las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, la Comisión elaborará los proyectos respectivos y los someterá a la opinión del Comité Normalización. La Comisión deberá aplicarlas y vigilar su cumplimiento.

Artículo 27. El Comité de Normalización atenderá a los lineamientos que la Comisión Técnica le proponga cuando se trate de la elaboración de:

I. Normas técnicas estatales a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de las obras hidráulicas.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

II. Protocolos y normas técnicas para la desinfección, cloración, tratamiento de aguas residuales, disposición final de los productos resultantes, condiciones particulares de descarga y reúso de aguas tratadas.

III. Normas técnicas que permitan reducir las pérdidas de agua en las redes de distribución y líneas de conducción.

IV. Normas técnicas a que se refiere el presente reglamento, las cuales permitan establecer el criterio general en la elaboración de los análisis de oferta-demanda de las fuentes de abastecimiento que inciden en un determinado territorio para la determinación de disponibilidad de agua potable, para los crecimientos de áreas urbanas futuras, empleados en los dictámenes respectivos.

Artículo 28. La Comisión Técnica deberá codificar las normas técnicas estatales, integrar y conservar un inventario de las mismas, e inscribirlas en el Registro Público del Agua.

Artículo 29. Las normas técnicas estatales son de observancia obligatoria en lo tocante a las aguas de jurisdicción estatal y municipal, como corresponda y se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de conformidad con lo dispuesto por el Código Administrativo.

Artículo 30. En casos de emergencia que puedan poner en riesgo la integridad física de las personas, la salud humana o animal, las aguas de jurisdicción estatal o municipal o la infraestructura hidráulica en estos ámbitos, el Gobernador del Estado podrá ordenar que se suspenda temporalmente la aplicación de las normas técnicas estatales o emitir otras nuevas sin sujetarse al procedimiento reglamentario. Pasada la emergencia y emitida la declaratoria respectiva, las normas vigentes con anterioridad recobrarán su aplicabilidad.

Artículo 31. La violación, incumplimiento o inobservancia de las normas técnicas estatales se sancionará en los términos de lo dispuesto por la Ley.

Sección Tercera
De la Evaluación y la Certificación de Procesos

Artículo 32. Los criterios que emita la Comisión Técnica para la evaluación de los procesos asociados a la prestación de los servicios y otras actividades a que se refiere la Ley deberán contener los elementos siguientes:

I. Procedimientos para describir la forma en que operan o se prestan los servicios a evaluar.

II. Indicadores que permitan detectar eventuales fallas en la prestación de los servicios a evaluar y que impiden o entorpecen su prestación.

III. Mecanismos para dimensionar la mayor o menor eficacia operativa en el proceso de prestación de los servicios.

IV. Herramientas para definir las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas, en su normatividad, organización y funcionamiento.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

V. Elementos que permitan definir las estrategias necesarias para incrementar la eficacia operativa y la calidad.

Artículo 33. Los lineamientos que emita la Comisión Técnica para la definición y actualización de los indicadores de gestión aplicables a la prestación de los servicios a que se refiere la Ley deberán contenerlos elementos siguientes:

I. Cobertura.

II. Eficiencia financiera.

III. Innovación, mantenimiento y operación de las obras hidráulicas.

IV. Normatividad.

V. Satisfacción del usuario.

VI. Perspectivas de mejora continua.

Artículo 34. La Comisión Técnica establecerá el procedimiento para otorgar la autorización correspondiente a los organismos de certificación de los servicios y de otros procesos certificables, de acuerdo con la Ley y emitirá los lineamientos a los que deberán sujetarse para efectos de la evaluación de la conformidad respecto de las NOM´s y las normas técnicas estatales.

Artículo 35. Los organismos de certificación o particulares interesados en obtener la autorización para certificar los procesos a que se refiere la Ley deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión Técnica, la cual contendrá al menos:

I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.

II. Domicilio del solicitante o de su representante legal con el señalamiento de una dirección válida de correo electrónico, para recibir notificaciones.

III. Datos del instrumento que lo avala como certificador, así como los correspondientes al organismo que lo expide.

IV. Procesos que puede certificar.

V. Lugar y fecha.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la documentación comprobatoria necesaria. La Comisión Técnica resolverá de plano dentro de los treinta días siguientes a la presentación de tal solicitud. Solamente podrán emitir certificaciones las personas físicas o jurídico colectivas autorizadas por la Comisión Técnica.

TÍTULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 36. La planeación de los recursos hídricos del Estado deberá realizarse cada año durante las reuniones que lleve a cabo el Consejo y deberá considerar los elementos siguientes:

I. Necesidades y requerimientos de la población.

II. Disponibilidad de los recursos hídricos, su calidad y usos a los que pueden destinarse, así como su situación jurídica.

III. Definición de medidas para prevenir su contaminación y asegurar su sustentabilidad.

IV. Nivel de agotamiento de mantos freáticos para promover la acción coordinada con la Federación para proveer a su recuperación.

V. Prioridades y limitaciones a los derechos existentes derivados de situaciones de emergencia.

VI. Asignaciones otorgadas y situación vigente.

VII. Destino que se dará a las aguas residuales, ya sea que se concesionen, se autorice su aprovechamiento o bien su tratamiento.

VIII. Requerimientos de construcción, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas.

IX. Ciclo hidrológico y las medidas necesarias para contribuir a su normalización.

X. Necesidad o no de declarar zonas de veda, reservadas, reglamentadas y/o de reserva, o de modificar los decretos respectivos.

XI. Definición de medidas para evitar inundaciones.

XII. Determinación de normas técnicas estatales necesarias para dar cumplimiento al objeto de la Ley, el Plan Hídrico Estatal, el Programa Hídrico y el presente Reglamento.

XIII. Inventario de aguas de jurisdicción estatal y municipal.

XIV. La existencia de zonas de veda, de reserva o reglamentadas, así como las consideraciones que eventualmente pudieran conducir a la expedición de decretos en la materia.

XV. La información estadística e histórica disponible, aportada por los prestadores de servicio y usuarios.

XVI. Las demás que las autoridades del agua consideren pertinentes durante el proceso de planeación.

Artículo 37. En la planeación deberán tomarse en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del Estado de México, la Política Hídrica dictada por el Gobernador del Estado, así como los resultados obtenidos del ejercicio anual anterior, propuestos en el Programa Hídrico.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA HÍDRICO ESTATAL INTEGRAL

Artículo 38. La Comisión integrará la información, objetivos, metas, estrategias, acciones y otros instrumentos propuestos, analizados y aprobados durante las reuniones regionales de las autoridades del agua para elaborar el Programa Hídrico del ejercicio anual correspondiente y tomará en cuenta los criterios que al efecto elabore la Comisión Técnica.

Artículo 39. El Programa Hídrico deberá contener al menos lo siguiente:

I. Desarrollo y actualización de las políticas, objetivos y estrategias para el desarrollo hidráulico en el Estado, que permitan atender las diversas problemáticas encontradas en las regiones del Estado.

II. Análisis de la evolución y situación actual de los recursos hídricos, disponibilidad, aprovechamiento y demanda de agua del Estado, derivado del análisis realizado durante la reunión del Consejo.

III. Objetivos por sectores específicos, políticas, estrategias y lineamientos para lograrlos, incluyendo autoridades responsables de su realización**.**

IV. Definición de escenarios que consideren las alternativas que se evaluarán mediante criterios de carácter histórico, técnico, legal, político, económico, social y ambiental.

V. Elaboración de un programa de obras y acciones que se desarrollarán en periodos que determinen las autoridades del agua, considerando horizontes de continuidad de largo plazo de al menos veinticinco años, con base en las estrategias planteadas y el impacto que se tendrá en la cantidad, calidad y oportunidad en el suministro, uso y preservación del agua.

VI. Identificación de la disponibilidad, origen y viabilidad de aplicación de recursos financieros y evaluación del potencial de propuestas alternas de financiamiento.

VII. Definición de mecanismos que aseguren la participación de todos los sectores de la población en la solución de problemas a corto y largo plazos en las fases de planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y seguimiento.

VIII. Inventarios de aguas estatales y municipales, zonas de veda, de reserva y reglamentadas.

IX. Normatividad aplicable.

X. Capacitación y actualización, en los aspectos técnico, administrativo, financiero de servidores públicos del sector y prestadores de los servicios.

XI. Investigación científica y desarrollo tecnológico en el sector.

XII. Mecanismos de vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

XIII. Programas específicos para el uso eficiente del agua.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

XIV. El Programa de Fomento a la Cultura del Agua que elabore la Comisión Técnica.

XV. Estrategias y programas específicos para la captación y aprovechamiento del agua pluvial.

XVI. Los demás que resulten necesarios y que deriven del ejercicio de planeación.

Artículo 40. En la definición de los objetivos del Programa Hídrico deberán considerarse, estrategias y acciones para asegurar en lo posible:

I. La mejora de la calidad del agua.

II. La conservación y sustentabilidad del agua.

III. El abastecimiento a la población.

IV. Una eficiente gestión financiera, incluida una eficiente gestión de cobro a los usuarios.

V. La inclusión de mecanismos y aplicaciones tecnológicas para favorecer la eficiencia en la cultura de pago y la recaudación.

VI. La creación de una cultura de pago por el derecho a los servicios relacionados con el agua.

VII. El saneamiento y el adecuado tratamiento de aguas residuales.

VIII. La captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

IX. La participación de los usuarios, principalmente en tareas de prevención de la contaminación del agua, su uso eficiente y el aprovechamiento de las aguas pluviales y residuales.

X. La inclusión de innovaciones y aplicaciones tecnológicas para el uso eficiente del agua y para el aprovechamiento de las aguas pluviales y residuales.

XI. La prevención de riesgos por fenómenos meteorológicos y por inundaciones.

XII. Otras que resulten pertinentes para cumplir con las metas establecidas en el mismo.

Artículo 41. El Programa Hídrico deberá incluir programas para el uso eficiente del agua, así como para la preservación y conservación de los recursos hídricos del Estado, los cuales deberán establecer las estrategias, medidas y acciones que se aplicarán para hacerlos efectivos.

Artículo 42. El Programa Hídrico también incluirá programas específicos tendentes a dar acceso a los servicios a las comunidades rurales y urbanas marginadas del Estado, especialmente en lo tocante al servicio de agua potable, rubro en el que se incluirán medidas que promuevan la adopción de sistemas para la captación y aprovechamiento del agua pluvial.

Artículo 43. Los municipios participarán en la programación hídrica, por conducto de sus representantes en el marco de las reuniones del Consejo.

Artículo 44. La Comisión integrará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua en el Estado, integrando los planes y programas de las

secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Agropecuario, así como de los municipios del Estado, con la participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo 45. En la aplicación del Programa Hídrico, la Comisión establecerá la coordinación necesaria con la CONAGUA y las secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Agropecuario, a efecto de garantizar el cumplimiento de las políticas y lineamientos emanados del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 46. Concluida la elaboración del Programa Hídrico el Titular de la Secretaría lo presentará al Gobernador del Estado para efectos de su emisión formal.

Artículo 47. La Comisión evaluará periódicamente los avances del Programa Hídrico y sus programas específicos y presentará, en su caso, las propuestas pertinentes para modificarlos mecanismos para su instrumentación cuando se trate de mejorar el desempeño para el cumplimiento de las metas previstas en el mismo.

Sección Primera
Del Programa de Fomento a la Cultura del Agua

Artículo 48. El Programa Anual de Fomento a la Cultura del Agua que elabore la Comisión Técnica deberá contenerlos siguientes rubros:

I. Diagnóstico respecto del uso y cuidado del agua en el Estado.

II. Políticas, objetivos, metas, estrategias y acciones para lograrlos.

III. Autoridades responsables de su realización**.**

IV. Mecanismos para la participación de todos los grupos sociales en el Estado en el cuidado y fomento de la cultura del agua.

V. Programas y metas de capacitación y población objetivo.

VI. Los demás que resulten necesarios para desarrollar una cultura del agua en el Estado.

Artículo 49. La Comisión Técnica enviará el Programa de Fomento a la Cultura del Agua del ejercicio anual que corresponda, al Secretariado Técnico del Consejo, con al menos treinta días de anticipación a la fecha prevista para llevar a cabo la segunda sesión plenaria de este último.

Sección Segunda
Del Aprovechamiento del Agua Pluvial

Artículo 50. Las estrategias y acciones incluidas en el Programa Hídrico tenderán a promover la adopción paulatina de medidas que garanticen el aprovechamiento del agua pluvial, debiendo considerar entre otros rubros:

I. Las proyecciones sobre el agua pluvial susceptible de ser aprovechada, ya sea mediante su captación y tratamiento posterior, o mediante sistemas de naturación.

II. El impulso al desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento del agua pluvial y su potencial aplicación en inmuebles del Estado.

III. Programas para:

a) La difusión masiva y permanente sobre la importancia y ventajas de la captación de agua pluvial en inmuebles individuales para su aprovechamiento.

b) La promoción de una cultura para el aprovechamiento del agua pluvial.

c) La instalación de sistemas para la captación de agua pluvial y su aprovechamiento en inmuebles individuales, ya sea de uso privado o de acceso público.

d) La capacitación a los usuarios sobre el uso, operación y mantenimiento de sistemas para el aprovechamiento de agua pluvial en inmuebles individuales.

La adopción de estas y otras medidas podrán incluir el establecimiento de estímulos económicos y/o fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN

Artículo 51. La evaluación a cargo de las autoridades del agua se realizará respecto de:

I. El Programa Hídrico.

II. Los programas y funciones de las autoridades.

La evaluación de los procesos asociados a la prestación de los servicios, la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga y el reúso de aguas tratadas se realizarán en los términos del presente reglamento.

Artículo 52. El proceso de evaluación que realicen las autoridades del agua estará referido al grado de cumplimiento de las metas propuestas en el Programa Hídrico, con base en los indicadores que sirvan al propósito de identificar su estado o situación actual respecto de la registrada en ejercicios anteriores y en dicho proceso se tomarán en consideración, entre otros, los informes de las autoridades del agua y los índices elaborados por organizaciones públicas o privadas con reconocimiento nacional o internacional en el rubro de que se trate.

Artículo 53. Durante la segunda reunión anual que lleve a cabo el Consejo se aprobarán los indicadores con los que se llevará a cabo el proceso de evaluación en su siguiente reunión, de entre los siguientes:

I. De Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan de Desarrollo del Estado.

II. Financieros, que deberán considerar:

a) Eficiencia recaudatoria por los servicios prestados, sectorizado por usos.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

b) Ejercicio presupuestal.

c) Gestión financiera.

III. Aguas estatales y municipales, que deberán considerar:

a) Inventario.

b) Calidad y potabilización.

c) Saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

d) Reúso de aguas tratadas.

e) Zonas sujetas a régimen especial.

f) Manejo sustentable del agua.

g) Cultura del agua.

IV. Infraestructura hidráulica estatal y municipal y sus bienes inherentes, que deberán considerar:

a) Inventario.

b) Obras en desarrollo.

c) Proyección a futuro.

d) Operación y mantenimiento.

V. Servicios, que deberán considerar:

a) Cobertura.

b) Padrón de usuarios.

c) Prestadores.

d) Oferta y demanda.

e) Certificación de procesos.

VI. Normatividad, que deberá considerar:

a) Normas técnicas estatales.

b) Otras normas estatales.

c) Reglamentos municipales.

d) Manuales de organización y de operación.

e) Lineamientos.

VII. Investigación, desarrollo tecnológico y capacitación, que deberán considerar:

a) Nuevas tecnologías aplicadas a los distintos procesos.

b) Cobertura de capacitación.

c) Publicaciones.

VIII. Transparencia, que deberá considerar:

a) Información pública gubernamental.

b) Trámites y servicios.

c) Tarifas y otras contribuciones.

d) Difusión.

Artículo 54. Las autoridades del agua presentarán su informe anual de resultados durante las reuniones previas a susesión plenaria, sin menoscabo de la información periódica que durante el año deben remitir a la autoridad correspondiente.

Los municipios, directamente o a través de sus organismos operadores, entregarán a la Comisión cada fin de trimestre, la información relativa a sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua, drenaje y alcantarillado, de saneamiento y de tratamiento de aguas residuales. Dicha información deberá incluir, al menos lo siguiente:

I. Coberturas de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

II. Análisis de oferta-demanda.

III. Eficiencias generales del sistema municipal.

IV. Catálogo vigente de tarifas por los servicios que presten.

V. Programa de inversiones a corto, mediano y largo plazo.

VI. Asignaciones de agua a favor del municipio por parte de la autoridad competente.

VII. Fuentes de abastecimiento de agua, sus condiciones de uso, calidad y desarrollo potencial de las mismas.

VIII. Condiciones de la distribución y colecta de aguas en cuanto a volumen y calidad.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

IX. La demás información que le sea solicitada por la Comisión.

Al respecto, la Comisión preparará y distribuirá los formatos correspondientes.

Artículo 55. El proceso de evaluación que realicen las autoridades del agua y, en su caso, los prestadores de los servicios estará referida al grado de adecuación de su desempeño en relación con el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley y este Reglamento les asignan, así como el cumplimiento de las metas propuestas dentro de su propio programa de trabajo. Dicha información será tomada en cuenta para los efectos de la evaluación del Programa Hídrico. La evaluación se tomará con los lineamientos y criterios emitidos por la Comisión Técnica.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DECLARATORIA DE AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 56. La declaratoria de aguas de jurisdicción estatal tendrá por objeto delimitar los cuerpos de agua cuya administración compete a las autoridades del Estado y hacerlo del conocimiento público para los efectos legales correspondientes. La falta de dicha declaratoria no afectará la jurisdicción estatal sobre tales cuerpos de agua ni sobre su zona de protección.

Artículo 57. La declaratoria de aguas de jurisdicción estatal considerará los estudios realizados para acreditar que los cuerpos de agua respectivos se encuentran dentro de algún supuesto previsto en la Ley.

Cuando existan cuerpos de agua cuya jurisdicción corresponde al Estado, respecto de los cuales existan decretos o instrumentos previos de alcance federal, las autoridades del agua podrán convenir con la federación lo conducente para establecer las competencias más adecuadas para su administración.

Artículo 58. La declaratoria de aguas de jurisdicción estatal deberá establecer:

I. Fundamento jurídico.

II. Denominación del cuerpo de agua de que se trate.

III. Ubicación geográfica.

IV. Delimitación y extensión.

V. Límites de la zona de protección.

VI. En su caso, inventario de bienes inherentes y de las obras hidráulicas existentes.

La declaratoria de aguas de jurisdicción estatal se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y se inscribirá en el Registro Público del Agua.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ZONAS DE VEDA, DE PROTECCIÓN Y REGLAMENTADAS

Artículo 59. Se podrán decretar zonas de veda y/o reglamentadas, tomando en cuenta los resultados de los estudios de disponibilidad media de agua y otros que resulten pertinentes para:

I. Proteger, conservar o restaurar determinados ecosistemas y/o cualquier otro cuerpo de agua de jurisdicción estatal.

II. Comprobar condiciones de uso excesivo, inmoderado o inadecuado de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, derivado de estudios y/o evaluaciones realizados por la Comisión.

III. Determinar la necesidad de su establecimiento en el Programa Hídrico para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el mismo.

IV. Propiciar el mantenimiento o incrementar los caudales de agua a partir de los volúmenes fijados por la autoridad correspondiente.

V. Prohibir o limitar los usos del agua, con el objeto de proteger su calidad.

VI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. Los estudios de disponibilidad media anual de agua, además de las consideraciones técnicas necesarias, deberán tomar en cuenta los objetivos y metas propuestos en el Programa Hídrico del periodo anual correspondiente, los derechos inscritos en el Registro Público del Agua y las limitaciones establecidas en los decretos vigentes de zonas de veda, de protección y reglamentadas, así como las declaratorias de reservas de agua a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Los estudios de disponibilidad media anual de agua deberán revisarse cada seis años al menos. Los resultados de dichos estudios se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y se inscribirán en el Registro Público del Agua.

Artículo 61. A efecto de que los particulares conozcan los alcances del decreto, se deberá incluir:

I. Declaratoria de utilidad pública.

II. Características de la veda, de su modificación o de su supresión.

III. Consecuencias previstas al instrumentar la veda.

IV. Ubicación y delimitación de la zona de veda.

V. Descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados.

VI. Diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de sustracción, recarga y de escurrimiento.

VII. Bases y disposiciones que deberán adoptar las autoridades del agua, relativas a la forma, condiciones y, en su caso, limitaciones, en relación con las sustracciones o descargas en forma temporal o definitiva.

VIII. Normas que regulen los aprovechamientos y descargas en relación con la fracción anterior, incluyendo la actualización de padrones.

IX. Volúmenes de extracción.

X. Vigencia.

La Comisión promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación.

Artículo 62. El decreto por el que se establezca la aplicación de un reglamento en una zona determinada, tiene por objeto fijar los volúmenes de sustracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los asignatarios así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de aguas estatales o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Gobernador del Estado adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas, que deberá contener:

I. Denominación, ubicación y delimitación geográfica de las corrientes o cuerpos objeto de la reglamentación.

II. Volumen disponible de agua y su distribución territorial.

III. Disposiciones relativas a la forma y condiciones en que deberán llevarse a cabo el uso, explotación y aprovechamiento del agua.

IV. Medidas para hacer frente a situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación.

V. Acciones tendientes a preservar las fuentes de agua y conservar o controlar su calidad.

VI. Mecanismos que garanticen la participación de los usuarios en la aplicación del reglamento.

VII. Sanciones por incumplimiento previsto en la Ley.

En la regulación de estas zonas se atenderá a la priorización respecto de los usos del agua previstos en la Ley.

Artículo 63. El decreto por el que se establezca una zona de veda o una zona reglamentada deberá sustentarse en una causa de interés público y fijará las restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso y conservar su calidad.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 64. Se podrá decretar el establecimiento de las zonas de protección requeridas para la construcción de obras hidráulicas así como para la delimitación, protección, operación, mantenimiento, conservación y vigilancia de estas y de los cauces, cuerpos o vasos, cuyas dimensiones y características serán los que fije la norma técnica correspondiente, sin menoscabo de lo que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS RESERVAS DE AGUAS

Artículo 65. A fin de garantizar el abasto para uso doméstico y público urbano, asegurar los flujos mínimos requeridos para dar estabilidad a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y/o dar cumplimiento a los propósitos incluidos en el Programa Hídrico, la Secretaría fijará las reservas de aguas que resulten pertinentes.

La Secretaría tomará las medidas para que las aguas reservadas sean consideradas dentro del Programa Hídrico y promoverá lo conducente para conservar las condiciones de cantidad y calidad requeridas para el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

Artículo 66. Cuando no se hayan establecido reservas de aguas dentro del Programa Hídrico y sea necesario enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, el decreto que se emita para reservar aguas deberá establecerlas limitaciones temporales a los derechos de terceros que resulten estrictamente necesarias para dar efectividad a los objetivos propuestos en dicho decreto.

Los decretos de reserva de aguas de jurisdicción estatal se publicarán en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno y se inscribirán en el Registro Público del Agua.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL AGUA

Artículo 67. El Registro Público del Agua es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría, responsable de inscribir la información a que se refiere la Ley y el presente Reglamento; administrar el control documental de la misma; resolver las consultas sobre dicha información, de manera eficaz y eficiente y emitir, en su caso, las constancias que le sean solicitadas.

Artículo 68. La Secretaría administrará el Registro Público del Agua por conducto de un director que será designado por el Secretario y contará con el personal suficiente para cumplir con las facultades y obligaciones que la Ley establece.

Artículo 69. Son facultades del Director del Registro Público del Agua:

I. Elaborar el manual de organización y de procedimientos y presentarlos al titular de la Secretaría para su aprobación y publicación.

II. Emitir los lineamientos para la recepción y vaciado de la información que será inscrita en el Registro y consulta.

III. Emitir los lineamientos para la consulta de la información inscrita en el Registro.

IV. Inscribir en el Registro Público del Agua los instrumentos y actos jurídicos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

V. Elaborar un informe anual para su publicación y su anexo estadístico.

VI. Las demás previstas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 70. El Registro Público del Agua tiene por objeto proporcionar la información que requieran los particulares en la materia regulada por la Ley y el presente Reglamento. Tendrá a su cargo la inscripción además de lo previsto en la Ley, los siguientes instrumentos:

I. El Programa Hídrico.

II. Las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes inherentes.

III. Las declaratorias de reservas de aguas.

IV. Las declaratorias de zonas de veda, de reserva y reglamentadas.

V. El inventario de aguas de jurisdicción estatal y municipal y de sus bienes inherentes.

VI. El inventario de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal y municipal.

VII. Los títulos de concesión y convenios de asignación.

VIII. Las prórrogas concedidas, las modificaciones y rectificaciones practicadas a los títulos, incluida la transmisión parcial o total de los derechos.

IX. La revocación o terminación de los títulos de concesión.

X. La rescisión de los convenios de asignación.

XI. Las factibilidades, dictámenes de congruencia y opiniones técnicas.

XII. Los dictámenes de factibilidad para la distribución de agua.

XIII. Los dictámenes técnicos recaídos a las solicitudes de permisos.

XIV. Los permisos.

XV. La revocación o terminación de los permisos.

XVI. El padrón de prestadores de los servicios y las zonas que sirven.

XVII. Las resoluciones administrativas y judiciales definitivas que afecten, modifiquen, cancelen o ratifiquen los títulos y actos inscritos y los derechos que de ellos deriven, cuando se notifiquen por jueces o autoridades a la Secretaría, o bien, que sean presentados por los interesados.

XVIII. Las tarifas autorizadas para los servicios.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

XIX. La normatividad que se emita en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

XX. Los lineamientos, criterios, protocolos y demás disposiciones que emita la Comisión Técnica con base en sus facultades.

XXI. Los peritos y árbitros autorizados por la Comisión para los procedimientos de Conciliación y Arbitraje.

XXII. Los demás cuya inscripción se considere pertinente para dar certeza jurídica a los actos y trámites realizados al amparo de la Ley y el presente Reglamento.

Las inscripciones en el Registro Público del Agua se harán por cada instrumento registrable y por cada modificación y/o rectificación que tengan lugar con base en la Ley y el Reglamento.

Artículo 71. A falta de disposición expresa, los actos e instrumentos que deben ser inscritos de oficio en el Registro Público del Agua, lo serán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su realización.

Los particulares podrán solicitar la inscripción de los actos jurídicos de los que sean parte, cuando esta se haya omitido por la autoridad correspondiente. Las solicitudes de inscripción en el Registro Público del Agua deberán presentarse por escrito y acompañarse en su caso del comprobante de pago de los derechos respectivos.

Artículo 72. Los convenios relacionados con la transmisión total o parcial de derechos adquiridos al amparo de la Ley y este Reglamento, se inscribirán en el Registro Público del Agua, correspondiendo a los interesados presentar la solicitud respectiva.

Artículo 73. Las inscripciones asentadas en el Registro Público del Agua constituirán prueba plena respecto de la existencia del instrumento o acto jurídico de que se trate y surtirá efectos jurídicos contra terceros.

Artículo 74. Los particulares que demuestren interés jurídico podrán solicitar que se cancele, modifique, rectifique o se declare la nulidad de una inscripción, debiendo acreditar ante el Registro Público del Agua la existencia de la situación cuya modificación o rectificación solicita, la cual será resuelta por la autoridad registral siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o existiendo dicha afectación, se dé el consentimiento del legítimo afectado.

En caso de que la solicitud de cancelación, modificación, rectificación o nulidad de inscripciones conlleven afectación a intereses de terceros, el conflicto será sometido al procedimiento de conciliación y arbitraje previsto en el presente Reglamento, previo a su eventual presentación ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 75. Las autoridades del agua establecerán programas tendentes a involucrar a los usuarios y población en general en:

I. El fomento a la cultura del agua y su manejo sustentable.

II. Un proceso continuo de concienciación respecto del valor del agua y de los costos del servicio de agua potable, de drenaje y alcantarillado y saneamiento.

III. La responsabilidad que les corresponde respecto del pago de los servicios relacionados con el agua.

IV. La instalación, dentro de la infraestructura domiciliaria, de dispositivos de bajo consumo de agua.

V. La introducción de sistemas para la captación y aprovechamiento del agua pluvial y para el tratamiento de sus propias aguas residuales.

VI. La introducción de sistemas de naturación.

VII. El cuidado de las obras hidráulicas para la prestación adecuada de los servicios.

Los programas establecerán las condiciones que deberán cumplir los usuarios para ser acreedores, en su caso de incentivos económicos y/o fiscales, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 76. Queda prohibido establecer tomas de agua y/o dispositivos para realizar descargas y/o cualquiera otra acción que sea de la competencia de las autoridades del agua y/o de los prestadores de los servicios, sin contar con el contrato correspondiente y/o permiso de la autoridad competente.

Artículo 77. Se prohíbe a los propietarios de inmuebles y/o usuarios de los servicios regulados por la Ley y el presente Reglamento:

I. Establecer conexiones no autorizadas a las redes de distribución, drenaje y demás obras hidráulicas de jurisdicción estatal o municipal.

II. Alterar de cualquier forma la toma domiciliaria o de drenaje para descargas domiciliarias, o los medidores.

III. Maniobrar las válvulas de las redes de distribución.

IV. Extender los servicios fuera de los límites del predio para el cual fueron solicitados.

V. Conectar dispositivos para succionar agua potable directamente de la red de distribución o establecer cualquier tipo de conexión no autorizada para abastecimientos particulares a un predio determinado.

VI. Descargar basura al alcantarillado y al drenaje, o cualquier tipo de materias sólidas que pudieran obstruirlo y/o sustancias que por su naturaleza química pudieran, directa o indirectamente, dañar las obras hidráulicas o contaminar los cuerpos de agua de jurisdicción estatal o municipal.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

VII. Hacer un uso distinto de los servicios a aquél que específicamente hubieren contratado.

VIII. Obstaculizar el acceso de la autoridad competente a los aparatos medidores.

IX. Las demás que señale el presente Reglamento.

Las conductas previstas en el presente artículo serán sancionadas en los términos de la Ley, sin menoscabo de las sanciones penales que procedan. Las autoridades podrán emitir las medidas de seguridad y/o medidas preventivas que consideren necesarias y ordenar las visitas de inspección y verificación que consideren pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 78. Además de los previstos en la Ley**,** los usuarios tendrán derecho a:

I. Ser beneficiarios de los programas y medidas que aprueben las autoridades del agua para la instalación de medidores, dispositivos de bajo consumo, sistemas de tratamiento previo, sistemas de naturación y/o, mecanismos para la captación de agua pluvial y otras similares.

II. Participar en los programas que para el uso eficiente del agua apliquen las autoridades del agua correspondiente.

III. Presentar propuestas a las autoridades del agua que contribuyan al fomento de la cultura del agua y su manejo sustentable.

IV. Acudir ante la autoridad para hacer las aclaraciones pertinentes cuando considere que se le están haciendo cargos que no corresponden a su consumo, o por servicios que no recibe.

V. Recibir los servicios a que se refiere la Ley, en los términos que la misma prescribe.

VI. Solicitar la restricción o suspensión del servicio de agua potable.

VII. Los demás que la Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas establezcan.

Para ser beneficiario de los programas los usuarios deberán encontrarse al corriente en el pago de los servicios que tengan contratados.

Artículo 79. La solicitud del usuario referente a que su servicio de agua potable sea restringido o suspendido deberá expresar los motivos que la justifican. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito al prestador del servicio, el cual resolverá en un término no mayor a diez días hábiles. De resolverse de manera favorable, el prestador del servicio realizará la restricción o suspensión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá el usuario realizar alteración alguna a la infraestructura hidráulica o a su toma domiciliaria para restringir o suspender el abasto de agua potable al inmueble de que se trate.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 80. Además de las establecidas en la Ley, los usuarios tienen las obligaciones siguientes:

I. Observar la regulación y lineamientos y que para el manejo sustentable del agua y su uso eficiente emita la autoridad competente.

II. Mantener su infraestructura domiciliaria en buen estado de funcionamiento y reparar las fugas que esta presente.

III. Mantener sus cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable, permanentemente cubiertos y limpiarlos periódicamente, para lo cual podrán solicitar la asesoría del prestador del servicio.

IV. Dar aviso al prestador del servicio sobre fugas que detecte en las redes de distribución y de cualquier evento del cual se tenga conocimiento, que implique un uso irracional e inmoderado de agua.

V. Cumplir con las acciones que a su cargo prescriba el Programa de Fomento a la Cultura del Agua y otros programas que determine la autoridad del agua, para su uso racional y eficiente.

VI. Descargar el agua residual al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables.

VII. Utilizar los servicios que proporciona el prestador de los servicios, bajo las condiciones prescritas por la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

VIII. Pagar en tiempo y forma el monto correspondiente a los servicios que recibe, de acuerdo con las tarifas autorizadas. En el caso del servicio de agua potable deberá tomarse en cuenta el consumo derivado de la lectura del medidor, a falta de este el cobro se hará considerando la tarifa fija establecida previamente.

IX. Abstenerse de alterar la infraestructura hidráulica.

X. Solicitar, en su caso, al prestador del servicio la instalación de un medidor en su toma domiciliaria, con acceso externo para su lectura y control.

XI. Dar mantenimiento a su infraestructura domiciliaria y a las instalaciones con las que cuente para el almacenamiento de agua, observando las normas técnicas estatales aplicables.

XII. Las demás que establezca el prestador del servicio.

Artículo 81. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales de uso industrial o de servicios deberán ajustarse a las NOM´s y, en su caso, a las normas técnicas estatales aplicables.

Dichos sistemas deberán ser previamente aprobados por la autoridad competente así como las obras y/o instalaciones necesarias para el manejo y disposición final de los productos resultantes.

Los interesados en obtener de la Comisión la aprobación de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales presentarán la solicitud correspondiente, siguiéndose el procedimiento previsto para la solicitud de permisos. La solicitud deberá contener al menos:

I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.

II. Domicilio del solicitante y/o de su representante legal, así como el señalamiento de una dirección válida dentro del Estado y una de correo electrónico, para recibir notificaciones.

III. Actividad económica del solicitante.

IV. Ubicación del predio donde se realiza la actividad económica, en su caso.

V. Tipo de sistema de tratamiento que utiliza.

VI. Lugar y fecha.

Los interesados acompañarán a su solicitud los documentos comprobatorios pertinentes. El procedimiento aplicable a esta solicitud se desahogará conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento para los permisos.

La autoridad del agua podrá ordenar en todo momento, la realización de visitas de verificación.

Artículo 82. Las dependencias estatales y municipales introducirán los sistemas de naturación y/o sistemas necesarios para la captación y aprovechamiento de agua pluvial en los inmuebles donde prestan el servicio público que tienen a su cargo, siempre y cuando las características físicas de los mismos sean aptas para ello y permitan su instalación, operación y mantenimiento.

TÍTULO SEXTO
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y BIENES INHERENTES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. En el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución, descarga, tratamiento y alejamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal, se sujetarán a las NOM's y a las normas estatales expedidas para tal propósito así como aquéllas tendentes a garantizar la seguridad hidráulica de acuerdo con las normas que al efecto expida la Comisión Técnica.

Artículo 84. La infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal comprende las obras hidráulicas requeridas para la prestación de los servicios de competencia de Estado y cuando éstas se encuentren ubicadas en el territorio de dos o más municipios.

La infraestructura hidráulica municipal estará comprende las obras hidráulicas que se ubiquen dentro de su territorio, cuando no sean de jurisdicción estatal y que estén destinadas a la prestación de los servicios públicos municipales.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 85. La Comisión, los municipios, organismos operadores y grupos organizados de usuarios, realizarán el inventario de su infraestructura hidráulica en planos que contengan al menos:

I. Ubicación.

II. Traza urbana.

III. Referencias geográficas.

IV. Material.

V. Dimensiones.

VI. Capacidades.

VII. Potencia.

VIII. Los demás datos técnicos pertinentes para su operación y mantenimiento.

Esta información se inscribirá en el Registro Público del Agua y su actualización es responsabilidad de cada prestador del servicio.

Es responsabilidad de la Comisión la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica hasta que se realice la ubicación del instrumento de medición para el servicio de suministro de agua en bloque, ocurrido lo cual, la operación y conservación de la infraestructura estará a cargo del usuario.

Artículo 86. Las obras hidráulicas que construya la Comisión para la prestación de los servicios municipales serán entregadas al municipio correspondiente una vez concluidas. Quedará a cargo de este último su administración a partir del momento de la entrega formal de dichas obras.

Artículo 87. Las obras hidráulicas en general deberán protegerse mediante cercas de malla de alambre, muros, cerraduras, candados y/u otros sistemas de seguridad que impidan el acceso de personas no autorizadas, o de animales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PARA AGUA POTABLE

Artículo 88. Las áreas interiores de las obras de captación de agua potable, estaciones de bombeo y plantas potabilizadoras deberán asearse y mantenerse limpias y sanitizadas. Las autoridades realizarán las labores de limpieza de desinfección, en su caso, con la frecuencia y bajo las condiciones que determinen las normas técnicas aplicables y el manual de operación respectivo, de acuerdo con las condiciones del sistema, equipo y proceso, de manera que se eliminen, en la medida de lo posible, los riesgos asociados.

Artículo 89. Las paredes interiores de los tanques de almacenamiento o regulación, los cárcamos de bombeo, las cajas colectoras o repartidoras deberán estar recubiertas de material liso, fácil de lavar y desinfectar, no absorbente, inerte, que no aporte sustancias tóxicas.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 90. Las autoridades a cargo de las obras hidráulicas para agua potable deberán emitir un programa para su limpieza que garantice la preservación de la calidad del agua. La limpieza deberá incluir la extracción de sólidos sedimentados y remoción de materiales incrustados. La limpieza y desinfección de las paredes y piso se realizará conforme a las normas técnicas aplicables y con la frecuencia que determine el manual de operación respectivo y/o las condiciones del sistema, equipo y proceso de manera que se eliminen los riesgos asociados, en la medida de lo posible.

Artículo 91. En los casos de obra nueva para el almacenamiento, conducción y distribución, o en el caso de mantenimiento preventivo o correctivo de cualquier elemento del sistema de abastecimiento deberán limpiarse y desinfectarse antes de iniciar o reanudar su operación.

Artículo 92. Las instalaciones destinadas al almacenamiento y aplicación de desinfectantes, sea cloro, compuestos de cloro u otros productos químicos, deberán mantenerse con el piso seco y la ventilación adecuada que permita la circulación cruzada del aire. Deberá evitarse el almacenamiento de productos ajenos a la potabilización.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PARA EL DRENAJE Y ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 93. Las autoridades a cargo de las obras de drenaje y alcantarillado, deberán emitir un programa para su limpieza, desazolve y, en su caso, rectificación y revestimiento, que garantice su operación correcta de manera que se reduzcan los riesgos asociados al desbordamiento de aguas residuales, pluviales y tratadas que generen encharcamientos, inundaciones y/o afectaciones a terceros.

Artículo 94. Cuando las obras de drenaje y alcantarillado de una determinada zona afecten la operación de obras de la misma naturaleza en un municipio colindante, se podrá solicitar a la Comisión su intervención con la finalidad de conciliar un protocolo de operación de común acuerdo que permita llevar a cabo el mejor funcionamiento integral de las obras, con el objeto de eliminar o reducir, en la medida de lo posible, las afectaciones a terceros.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS BIENES INHERENTES

Artículo 95. El Gobernador del Estado podrá decretar la ocupación temporal, total o parcial de bienes públicos o privados así como la limitación de los derechos individuales, misma que podrán solicitar:

I. El titular de la Secretaría.

II. Los municipios.

III. Los prestadores de los servicios.

Artículo 96. La solicitud que al efecto realicen los señalados en las fracciones II y III del artículo anterior deberá presentarse mediante escrito libre ante la Secretaría, en el que se señalarán las razones y justificaciones que a su consideración subyacen a la necesidad de la emisión del decreto

respectivo. Dicha solicitud observará los requisitos generales exigibles a las solicitudes de permisos a que se refiere el presente Reglamento.

La Comisión emitirá el dictamen por el que se determinará la procedencia o no de la solicitud. Corresponderá a la Secretaría emitir la resolución definitiva.

El decreto se publicará en el periódico oficia "Gaceta del Gobierno" y será inscrito en el Registro Público del Agua.

Artículo 97. Cuando un municipio tenga interés en resguardar determinadas zonas de protección de obras hidráulicas de jurisdicción estatal, aquellas deberán encontrarse dentro de su territorio y el municipio interesado presentará la solicitud correspondiente ante la Comisión, misma que observará los mismos requisitos y procedimiento señalados en los dos primeros párrafos del artículo anterior. La Secretaría emitirá la resolución definitiva, misma que se inscribirá en el Registro Público del Agua.

Artículo 98. El decreto por el que se declare la desincorporación de un terreno, deberá señalar lo siguiente:

I. Fundamento jurídico.

II. Denominación del cuerpo de agua de jurisdicción estatal relacionado con el terreno a desincorporar.

III. Ubicación geográfica.

IV. Delimitación y extensión.

V. Señalamiento de que no forma parte de la zona de protección.

El decreto se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y se inscribirá en el Registro Público del Agua.

Artículo 99. Los municipios interesados en administrar los terrenos a que se refiere la Ley podrán presentar la solicitud respectiva ante la Comisión después de que se haya emitido el decreto de desincorporación correspondiente. Dicha solicitud observará los requisitos y procedimiento que señala el presente Reglamento para la solicitud relativa a la ocupación de bienes y la limitación de derechos individuales. En el supuesto de que la Secretaría resuelva dicha solicitud en sentido positivo, suscribirá el Convenio respectivo con el municipio de que se trate, en el cual deberá asentarse lo siguiente:

I. El municipio con el cual se suscribe el Convenio.

II. Delimitación geográfica del terreno motivo del Convenio.

III. Obligaciones a cargo del municipio.

IV. Derechos que adquiere el municipio.

V. Vigencia.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

VI. En su caso, limitaciones a los derechos del Estado sobre el terreno motivo del Convenio.

VII. Las causales por las que la administración del terreno motivo del Convenio dejará de estar a cargo del municipio signante.

Sección Primera
De la Zona de Protección

Artículo 100. Cuando una obra hidráulica no cuente con norma técnica relacionada con la zona de protección, definida en la Ley, se considerará como superficie mínima una franja de tres punto cinco metros de ancho, medida a cada lado tratándose de un ducto para agua potable, drenaje o alcantarillado, o bien de siete metros a cada lado tratándose de un cauce o canal.

Artículo 101. Las autorizaciones emitidas por autoridades estatales y/o municipales, que involucren cualquier porción de la zona de protección serán inválidas en los términos de las disposiciones aplicables y la Comisión podrá ordenar, en su caso, la suspensión inmediata de la obra, su demolición y el retiro de todos aquellos elementos ajenos a las obras hidráulicas.

Artículo 102. En el supuesto de que las aguas superficiales cambien de vaso o cauce, el particular deberá dar el aviso dentro de los treinta días siguientes al inicio de la construcción de las obras de defensa o rectificación, mediante escrito libre.

La Comisión podrá realizar visitas de verificación para determinar si dichas obras pueden causar daños a terceros y, en su caso, ordenar la suspensión o corrección de las mismas.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103. La prestación de los servicios a que se refiere la Ley es una actividad que realiza el Estado, los municipios y cualquier otro ente público o privado autorizado para tal fin, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los prestadores de los servicios deberán aportar la información estadística, histórica y documental que permita llevar a cabo la planeación y programación de los recursos y servicios de la Estado.

Artículo 104. Corresponde al Estado regular los usos del agua. Para la prestación del servicio de uso doméstico y público urbano se utilizará siempre agua potable, para los demás usos a que se refiere la Ley se utilizará preferentemente agua tratada.

No deben considerarse como fuentes de abastecimiento para uso doméstico, aquellas que por sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, sean potencialmente un riesgo para la salud humana.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 105. La Comisión Técnica propondrá los mecanismos de coordinación pertinentes para la prestación de los servicios y mejoramiento de la gestión integral del agua, así como los lineamientos que deberán observarse respecto de los usuarios y los criterios de calidad en esta materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 106. El prestador del servicio deberá prestar conjuntamente los servicios de agua potable y de drenaje, excepto cuando en la zona geográfica de que se trate, el municipio no cuente con las obras hidráulicas necesarias para tal fin, en cuyo caso podrá suscribirse el Convenio respectivo con la Comisión.

Artículo 107. En aquellos municipios donde se haya suscrito el Convenio para que la Comisión preste los servicios, esta deberá realizar las siguientes funciones:

I. Rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar las redes de distribución, de drenaje y alcantarillado, así como las obras hidráulicas para el tratamiento de las aguas residuales.

II. Proporcionar el servicio a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro del municipio correspondiente, en los términos del Convenio respectivo.

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

IV. Emitir las factibilidades para los desarrolladores de conjuntos urbanos y comerciales.

V. Recibir los pagos correspondientes a la prestación de los servicios, con base en las tarifas autorizadas así como los créditos fiscales que de ellos deriven.

VI. Realizar las gestiones tendentes a la obtención de los financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo.

VII. Desarrollar los estudios pertinentes para la formulación de las tarifas aplicables a los servicios a que se refiere el presente Capítulo, así como su revisión y modificación.

VIII. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Realizar las acciones que se requieran, directa o indirectamente para la adecuada prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo.

X. Las demás que se establezcan en los convenios respectivos.

Las atribuciones en materia de planeación, estudio, proyección, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de redes de distribución, drenaje y alcantarillado y, en su caso, el saneamiento, serán ejercidas por la Comisión en aquellos municipios con los que tenga suscrito el Convenio respectivo, ya sea en todo el territorio de los mismos o en zonas delimitadas.

Artículo 108. En cada predio individual, sea que se trate de una vivienda o viviendas, o de un establecimiento comercial, industrial y/o de servicios, deberá instalarse una toma domiciliaria

independiente, así como la infraestructura domiciliaria necesaria para la descarga de sus aguas residuales. Por cada uno de ellos deberá celebrarse un contrato para la prestación del servicio, en ningún caso podrá un predio abastecer a otro, aun cuando ambos sean del mismo propietario o poseedor.

Los propietarios o poseedores de predios frente a los cuales se encuentren redes de distribución, de drenaje y alcantarillado, están obligados a solicitar los servicios correspondientes en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se actualice el supuesto, ya sea que se adquiera la propiedad o posesión del inmueble o inmuebles de que se trate, o que se instalen dichas obras hidráulicas.

En caso de que los propietarios o poseedores cuenten con pozos particulares, cuya explotación y aprovechamiento esté autorizado por autoridad competente, será potestativo para ellos solicitar los servicios de agua potable.

Artículo 109. Al quedar introducidas las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, de drenaje y alcantarillado, se notificará a los sujetos obligados por conducto de los medios idóneos, incluyendo las publicaciones pertinentes en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 110. Las conexiones a las redes de distribución y al drenaje deberán sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, a las condiciones específicas que el prestador del servicio establezca al autorizar una solicitud. El prestador del servicio podrá ordenar visitas de inspección de la infraestructura domiciliaria para comprobar que se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y podrá abstenerse de realizar la conexión respectiva hasta en tanto el usuario corrija las irregularidades.

Corresponde únicamente al prestador del servicio ejecutar las obras de conexión desde las redes de distribución y drenaje a la infraestructura domiciliaria.

Artículo 111. Por cada toma domiciliaria se instalará un medidor de consumo de agua potable, cuyo costo quedará a cargo del usuario, con las excepciones que establezcan las disposiciones jurídicas.

En los predios sujetos al régimen de propiedad condominal, en los que exista pluralidad de usuarios, se instalará una sola toma principal con un medidor para el servicio común del propio condominio y un medidor individual para cada usuario. El costo del medidor y del servicio para uso común del condominio correrá a cargo de los condóminos.

Los aparatos medidores deberán instalarse de modo que pueda realizarse sin dificultad la lectura del consumo así como las inspecciones y reparaciones a que haya lugar. Los empleados del prestador del servicio tendrán libre acceso a los medidores y demás instalaciones hidráulicas vinculadas con los mismos, para el debido desempeño de sus funciones, previa identificación ante el usuario respectivo.

Sección Primera
De las Derivaciones

Artículo 112. El prestador del servicio podrá autorizar las derivaciones que a su juicio sean pertinentes, debiendo cerciorarse de que:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Se trata de abastecer predios ubicados en áreas que efectivamente carecen del servicio de agua potable.

II. Se trata de predios que no pueden descargar sus aguas residuales directamente porque existe imposibilidad física para conectarse al drenaje y alcantarillado correspondientes.

III. Los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios operan independientemente, pero forman parte de un mismo inmueble y se surten de la toma de este, o bien, descargan sus aguas residuales al mismo sistema de drenaje.

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones anteriores dejarán de surtir sus efectos cuando dichos predios tengan acceso directamente a los servicios.

Artículo 113. Los interesados en obtener la autorización de derivaciones deberán presentar la solicitud respectiva, la cual deberá contener:

I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.

II. Domicilio del solicitante o de su representante legal con el señalamiento de una dirección válida de correo electrónico, para recibir notificaciones.

III. Nombre del usuario donde se ubica la toma domiciliaria de donde se solicita la derivación, domicilio y número de contrato.

IV. Ubicación del predio beneficiado con la derivación y la del predio derivante.

V. Señalamiento del tipo de predio beneficiado.

VI. Uso del agua en el predio derivante y el uso que pretenda darse en el predio beneficiado con la derivación.

VII. Tipo de servicio para el cual se solicita la derivación.

VIII. Autorización por escrito del usuario donde se ubica la toma domiciliaria de la que se pretende hacer la derivación, con su firma, nombre y señalamiento del documento oficial comprobatorio de su identidad.

IX. Lugar y fecha.

Artículo 114. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la solicitud, el prestador del servicio realizará una inspección en los predios involucrados en la misma para verificar las instalaciones hidráulicas y la pertinencia o no de autorizar la derivación. De no encontrar razones que la contravengan, emitirá la autorización correspondiente, previo pago de las contribuciones que resulten. El prestador del servicio podrá requerir al solicitante que le muestre los documentos relacionados con las instalaciones hidráulicas que eventualmente estarían involucradas en la derivación.

Artículo 115. De resultar dictaminada favorablemente la derivación, el prestador del servicio emitirá la autorización correspondiente. Dicho contrato deberá contener al menos:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Nombre o denominación social del dueño o poseedor del predio beneficiado con la derivación, o de su representante y su domicilio.

II. Nombre o denominación social del dueño o poseedor del predio derivante, o de su representante, su domicilio y número de contrato de su toma domiciliaria.

III. Número de contrato por el que se autoriza la derivación.

IV. Tipo de servicio o servicios para el cual se hace la derivación.

V. Señalamiento del tipo de predio beneficiado y del derivante, respectivamente.

VI. Uso del agua en el predio derivante y en el predio beneficiado con la derivación.

VII. Señalamiento de que la toma domiciliaria no tiene un diámetro mayor de media pulgada.

VIII. Señalamiento de las condiciones que el dueño o poseedor del predio beneficiado con la derivación deberá cumplir para conservar el beneficio, entre otras:

a) Que no variará el uso de agua autorizado.

b) Que instalará el aparato medidor adicional en un plazo perentorio que determine el prestador del servicio.

IX. Vigencia de la derivación.

X. Derechos y obligaciones que asumen los usuarios del predio derivante y del predio beneficiado.

XI. Descripción de las garantías que otorgará el usuario del predio beneficiado.

XII. Lugar y fecha.

XIII. Nombre y firma del representante del prestador del servicio que autoriza la derivación.

XIV. Firmas.

Una vez autorizada la derivación, el prestador del servicio podrá ordenar visitas de verificación de las instalaciones hidráulicas para derivar el agua de un predio a otro, a efecto de constatar que éstas se apegan al dictamen emitido para tal fin. Toda modificación a las instalaciones hidráulicas vinculadas con la derivación deberá ser autorizada previamente por el prestador del servicio.

Artículo 116. El prestador del servicio podrá cancelar la autorización otorgada para la derivación en los casos siguientes:

I. A solicitud de cualquiera de las partes involucradas, siempre y cuando medie la anuencia de la contraparte.

II. Cuando el predio beneficiado tenga la posibilidad material de contratar directamente el servicio público que fue objeto de la derivación, en razón de que el servicio ya está disponible.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

III. Cuando la derivación cause perjuicios al predio derivante.

IV. Cuando el usuario del predio beneficiado modifique las instalaciones hidráulicas involucradas con la derivación de forma tal que se altere la autorización original contenida en el contrato respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 117. Los prestadores de los servicios llevarán un registro de las tomas domiciliarias y de las derivaciones del área geográfica a la que sirven, mismo que deberán actualizar, al menos cada trimestre. Los datos que se establecerán en dicho registro serán:

I. Nombre del usuario.

II. Dirección del domicilio donde se ubica la toma.

III. Número de contrato de prestación de servicios y fecha en que fue suscrito.

IV. Fecha de instalación de la toma y su diámetro.

V. Uso del agua.

VI. Número de medidor y fecha de su instalación, baja o cambio.

VII. Pago del servicio prestado.

VIII. Los demás que se consideren pertinentes en cada caso.

Artículo 118. Los servicios de agua potable, de drenaje y alcantarillado no podrán suspenderse, salvo en los supuestos previstos por la Ley, previa información a los usuarios, por los medios que resulten idóneos.

Artículo 119. La restricción del servicio de agua potable hasta el límite previsto por la Ley podrá realizarse respecto del volumen suministrado y/o por un plazo determinado dentro de un periodo de treinta días.

Sección Segunda
De la Desinfección

Artículo 120. Los programas que aprueben las autoridades del agua deberán incluir todas las acciones que sean necesarias para garantizar la potabilidad del agua suministrada a la población, así como el mantenimiento de los sistemas de desinfección a base de gas cloro e hipoclorito de sodio y el suministro de los reactivos necesarios para la operación de los equipos y la reposición de los sistemas de cloración.

Las autoridades realizarán los análisis físico-químicos y bacteriológicos, así como otros análisis necesarios para monitorear la calidad del agua suministrada a la población.

Sección Tercera

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

De las Contribuciones, Multas y Recargos

Artículo 121. Las contribuciones por los servicios a que se refiere el presente capítulo se cobrarán de conformidad a lo establecido por el Código Financiero.

Artículo 122. Realizada la instalación a que se refiere el artículo anterior, se recabará la firma del usuario en la orden correspondiente, misma que constituirá expresión manifiesta de su conformidad y de su conocimiento de que la toma ha sido instalada, con lo que el prestador del servicio emitirá los recibos o facturas correspondientes para efectos del pago de los servicios prestados.

Artículo 123. Cuando no sea posible determinar el consumo de agua por causas no imputables al usuario, se cobrará el promedio del consumo de los últimos doce meses, según la medición registrada, o bien, la cuota fija que determine el prestador del servicio, en términos del Código Financiero.

Artículo 124. Cuando las causas por las que no sea posible determinar el consumo de agua sean imputables al usuario, se cobrará el consumo según lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan en los términos de la Ley.

Artículo 125. Las contribuciones por concepto de consumo, uso, instalación, reinstalación o reparación de tomas domiciliarias y conexión a las redes de distribución, de drenaje y alcantarillado y de las correspondientes a las derivaciones, así como las multas, recargos y demás ingresos relacionados con los servicios a que se refiere el presente Capítulo, deberán cubrirse en las oficinas o establecimientos que al efecto determine el prestador del servicio, salvo cuando el usuario haya recibido un aviso de restricción, en cuyo caso deberá de pagar directamente en las oficinas del prestador del servicio dentro del plazo señalado en el recibo o factura emitido por el mismo. El no recibir factura o recibo en su domicilio, no exime al usuario del pago de tales contribuciones.

De no realizar el pago del servicio en los términos establecidos por la Ley y el presente Reglamento se generarán las multas y recargos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 126. El pago de las contribuciones y créditos fiscales, se harán efectivos en los términos del Código Financiero contra cualquier detentador del predio que reciba el servicio.

Artículo 127. La restricción o suspensión del servicio de agua potable no eximirán al usuario del pago de las contribuciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 128. En el tratamiento de las aguas residuales que se viertan a cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal, o que sean reutilizadas en los términos de la Ley y el presente Reglamento deberán observarse las NOM's y las normas estatales aplicables.

Artículo 129. El agua tratada en las plantas autorizadas deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prelación:

I. Uso Industrial.

II. Riego de áreas verdes.

III. Construcción.

IV. Uso agrícola.

V. Otros usos.

Los procesos utilizados para el tratamiento de las aguas residuales y la calidad física, química y biológica del agua una vez tratada, se sujetarán a las disposiciones de las NOM's y al dictamen que, en su caso, emita la autoridad estatal competente a fin de evitar riesgos para la salud.

Artículo 130. Correrá a cargo del usuario el pago de las contribuciones correspondientes al suministro de aguas residuales para su tratamiento y aprovechamiento, con las excepciones previstas en la Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO DE AGUA EN BLOQUE

Artículo 131. La Comisión proporcionará agua en bloque para la prestación del servicio de agua potable, en el volumen convenido en los instrumentos legales que al efecto se suscriban.

Los caudales de agua en bloque serán transportados por la Comisión mediante las respectivas obras hidráulicas de jurisdicción estatal.

Artículo 132. Las contribuciones derivadas del suministro de agua en bloque, incluidas la conducción, la conexión a la toma respectiva y otras que involucren la utilización de cualquiera de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal deberán ser cubiertas por los usuarios, con base en las disposiciones establecidas por el Código Financiero.

Artículo 133. En el servicio de conducción se observará las NOM's y normas estatales aplicables en lo relativo a la calidad de las aguas que se conduzcan.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS

Artículo 134. Los prestadores de los servicios realizarán las acciones de planeación y programación necesarias para cumplir con las obligaciones que la Ley y este Reglamento les prescriben y establecerán estrategias y acciones para garantizar una eficiente gestión de cobro por los servicios que presten.

Los prestadores de los servicios establecerán en el instrumento jurídico que rige su organización y funciones, las obligaciones que corresponden a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua potable de las fuentes de las que se abastezca para prestar el servicio.

Artículo 135. Los prestadores de los servicios diferentes a la Comisión podrán solicitar la asistencia técnica que requieran de esta última, debiendo cubrir previamente las contribuciones correspondientes.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 136. Únicamente los prestadores del servicio de agua potable y de drenaje y alcantarillado podrán operar tapas de registro, válvulas, toma tipo cuello de garza, llaves de banqueta, bocas de riego de áreas verdes y camellones y todo tipo de maquinaria o estructura relacionada con la red de distribución y drenaje correspondiente.

Artículo 137. Los prestadores de los servicios derivados de una concesión, se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento y las específicas contenidas en el título respectivo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS

Artículo 138. Los grupos organizados de usuarios que presten los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado y/o saneamiento, se sujetarán a las reglas que al respecto establezca el municipio respectivo, sin importar el origen de la fuente de abastecimiento de agua de la que se surtan.

Artículo 139. Para el otorgamiento de concesiones, asignaciones o permisos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los grupos organizados de usuarios, la autoridad competente deberá verificar que en su constitución y funcionamiento se cumpla con lo dispuesto por la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS FACTIBILIDADES Y DICTÁMENES DE CONGRUENCIA

Artículo 140. Para el otorgamiento de la factibilidades y/o en su caso, un dictamen de congruencia u opinión técnica sobre aquellas para la prestación de los servicios a los desarrolladores, constructores o propietarios de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso de inmuebles destinados a cualquiera de esos giros, los cuales requieran de un dictamen de impacto regional en los términos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y/o estén contemplados en los supuestos del Libro Quinto del Código Administrativo, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 141. Los interesados en obtener las factibilidades, o bien, un dictamen de congruencia o una opinión técnica, presentarán la solicitud correspondiente al municipio, al organismo operador o a la Comisión, según corresponda al supuesto de que se trate, o bien, por conducto de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, o de la Comisión Estatal de Atención Empresarial, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dicha solicitud deberá contener:

I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.

II. Domicilio del solicitante o de su representante legal con el señalamiento de una dirección válida de correo electrónico, para recibir notificaciones.

III. Nombre del proyecto.

IV. Tipo de desarrollo.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

V. Ubicación y dimensiones del predio involucrado en el proyecto.

VI. En su caso, la indicación de la fuente de abastecimiento de agua que habrá de surtir al desarrollo de que se trata.

VII. Lugar y fecha.

VIII. Plano de localización georeferenciado empleando coordenadas UTM.

IX. Memoria descriptiva del proyecto, la cual deberá incluir la correspondiente a las obras para:

a) Las redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado y su conexión a la infraestructura hidráulica municipal.

b) La instalación de medidores.

c) La recolección del agua pluvial, mediante pozos de absorción y/o la introducción de sistemas de naturación y/o para la captación y aprovechamiento de agua pluvial.

d) El tratamiento de las aguas residuales.

X. Memoria de cálculo a nivel de planeación, respecto del volumen de agua que se pretende captar y aprovechar, volumen de agua servida a descargar y, en su caso, los volúmenes de agua ya aprovechados y descargados.

XI. Tipo y alcance de los servicios respecto de los cuales solicita la factibilidad, el dictamen de congruencia o la opinión técnica, en su caso.

Artículo 142. La suficiencia o no del volumen para asegurar la prestación del servicio de agua potable a los desarrollos será determinada por la autoridad municipal, para lo cual deberá tomar en cuenta el gasto medio diario determinado por la Comisión como valor mínimo a garantizar y en su caso, el número y tipo de viviendas a construir, equipamiento urbano, tipo y tamaño de áreas comerciales, de servicios y/o industriales así como las condiciones particulares del entorno.

Artículo 143. Cuando el municipio y/o el organismo operador cuenten con una fuente de abastecimiento propia, debidamente autorizada por la CONAGUA, cuyas características técnicas y situación legal hagan viable la prestación de los servicios otorgarán la factibilidad respectiva. En este supuesto, para que la Comisión emita el dictamen de congruencia respectivo, la autoridad municipal correspondiente deberá acompañar a su factibilidad, copia de la documentación siguiente:

I. Aquella que acredite la titularidad y vigencia de los derechos de aguas nacionales a nombre de la autoridad municipal. Para desarrollos de diez a sesenta viviendas, solo documentación de la fuente de abastecimiento y para mayores de sesenta viviendas de todas las fuentes aprovechadas en el municipio.

II. Análisis de la oferta-demanda de la fuente de abastecimiento o de todo el municipio, según corresponda, especificando la zona a la que presta el servicio la autoridad municipal, los grupos organizados de usuarios o bien otros prestadores de los servicios.

III. Reportes de lecturas de medidor 10-A de las fuentes de abastecimiento municipales, presentados ante la CONAGUA para el pago de derechos de los últimos cuatro trimestres.

IV. Estudio de desarrollo y aforo de las fuentes de abastecimiento o documentación reciente que proporcione evidencia suficiente sobre la capacidad de producción, para lo cual, la Comisión podrá realizar visitas de inspección.

V. Análisis de calidad del agua potable de acuerdo con la NOM correspondiente, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, con antigüedad máxima de seis meses.

Las factibilidades de la autoridad municipal y los dictámenes de congruencia de la Comisión, se emitirán en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 144. Cuando el municipio o el organismo operador no cuenten con una fuente de abastecimiento propia y/o las obras hidráulicas adecuadas para prestar los servicios y la Comisión tenga la posibilidad física y operativa para hacerlo, el municipio o municipios involucrados emitirán la autorización correspondiente para que sea la Comisión quien otorgue las factibilidades y, en su caso, preste los servicios en la zona de que se trate, mediante la suscripción del Convenio respectivo, quedando a cargo de la Comisión el ejercicio de las facultades que la Ley y el presente Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores.

En este supuesto, los desarrolladores, constructores o propietarios, adicionalmente, presentarán a la Comisión, copia de la documentación siguiente:

I. La que acredite la propiedad del inmueble.

II. En su caso acta constitutiva de la persona jurídica colectiva.

III. Identificación oficial del solicitante.

IV. En su caso, la que acredite la representación legal del solicitante.

V. Anuencia por escrito de la autoridad municipal, en la que se establezcan los términos técnicos, administrativos y legales necesarios para la aceptación de la obra de toma para el suministro de agua en bloque y/o descarga de aguas servidas en el momento oportuno, con los derechos y obligaciones correspondientes.

El volumen a convenir será determinado por la Comisión, tomando en consideración las memorias descriptivas y de cálculo presentadas por el desarrollador, el número y tipología de las viviendas, lo correspondiente al equipamiento urbano y las áreas comerciales y de servicios así como las condiciones particulares del entorno.

El inversionista deberá suscribir Convenio por el pago de los derechos previstos al efecto en el Código Financiero.

Artículo 145. En el caso de que los desarrolladores, constructores o propietarios cuenten con una fuente de abastecimiento en la zona del predio donde se realizará la obra, que tenga como origen una autorización emitida por la CONAGUA, deberán solicitar al municipio la factibilidad y a la Comisión

su opinión técnica, para lo cual deberán cumplir lo previsto en el presente Reglamento y acompañar, además, copia de la documentación siguiente:

I. La expedida por la CONAGUA en la que conste la vigencia de los derechos sobre las aguas en dicho aprovechamiento, así como el volumen suficiente para satisfacer la eventual demanda del proyecto a desarrollar y la autorización para el uso respectivo. En todos los casos de desarrollos habitacionales los derechos deberán ser cedidos a la autoridad municipal en el momento de la entrega-recepción de la obra una vez terminada.

II. En su caso, la autorización de la CONAGUA para perforar un nuevo pozo profundo en la zona del desarrollo, o bien para la relocalización de volúmenes a un pozo existente, debiendo observarse en todo momento lo dispuesto por las NOM´s y las normas técnicas estatales aplicables.

III. En su caso, aforo del pozo o documentación reciente que proporcione evidencia suficiente sobre la capacidad de producción del mismo.

IV. En su caso, análisis de calidad del agua potable bajo la NOM aplicable, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, con antigüedad máxima de seis meses.

Respecto de la fracción III, corresponderá a la autoridad municipal realizar una visita de inspección, además la Comisión podrá realizar también dicha visita, a efecto de emitir su opinión técnica.

Artículo 146. En el caso de que la fuente de abastecimiento para la prestación de los servicios corresponda a grupos organizados de usuarios y las características técnicas y situación legal de dicha fuente de abastecimiento hagan viable la prestación de los servicios, el desarrollador o constructor deberá obtener las opiniones técnicas del municipio y de la Comisión, debiendo para ello cumplir lo previsto en el Reglamento y acompañar a su solicitud, además, copia de la documentación siguiente:

I. La expedida por la CONAGUA en la que conste la vigencia de los derechos sobre las aguas en dicho aprovechamiento así como el volumen suficiente para satisfacer la eventual demanda del proyecto a desarrollar y la autorización para el uso respectivo.

II. Análisis de la oferta–demanda de la fuente de abastecimiento, especificando la zona a la que presta el servicio.

III. Reportes de lecturas de medidor 10-A de la fuente de abastecimiento, presentados ante la CONAGUA para el pago de derechos de los últimos cuatro trimestres.

IV. En su caso, aforo del pozo o documentación reciente que proporcione evidencia suficiente sobre la capacidad de producción del mismo.

V. Análisis de calidad del agua potable bajo la NOM aplicable, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, con antigüedad máxima de seis meses.

Respecto de la fracción IV, corresponderá a la autoridad municipal realizar una visita de inspección, además la Comisión podrá realizar también dicha visita, a efecto de emitir su opinión técnica.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 147. La Comisión podrá solicitar a los desarrolladores, constructores o propietarios, la documentación que proporcione evidencia respecto de la debida realización de las obras hidráulicas y su adecuado funcionamiento, en todos los casos a que se refiere el presente Reglamento y aun respecto de etapas previas del desarrollo ya autorizadas, u otros fraccionamientos del mismo promotor en la zona de estudio y en su caso, practicar las visitas de verificación que resulten necesarias.

Artículo 148. La Comisión podrá autorizar mecanismos alternativos para que el desarrollador, constructor o propietario dé cumplimiento a la obligación de tener disponibles las plantas y pozos de absorción antes de la ocupación de los conjuntos de que se trate, siempre y cuando se acredite:

I. Que la autoridad municipal ha otorgado la factibilidad para el tratamiento, o en su caso, que se ha suscrito el contrato de prestación de servicios con un particular autorizado.

II. Que se cuenta con el análisis del efluente de la planta de tratamiento municipal o particular, de una muestra compuesta de por lo menos siete días, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación.

III. En su caso, que se tiene el proyecto ejecutivo autorizado respecto de una planta de tratamiento municipal, incluyendo documentación relacionada con la titularidad del predio cedido a favor del municipio y del fideicomiso relacionado con la ejecución de la obra.

Respecto de las fracciones II y III, la Comisión podrá realizar visitas de inspección.

Artículo 149. La documentación a que se refieren los artículos anteriores podrá ser presentada en versión impresa o en medio magnético. En todo caso, los interesados deberán cubrir las contribuciones aplicables a cada caso y anexar copia del recibo correspondiente al momento de solicitar la factibilidad, el dictamen de congruencia o la opinión técnica. El pago de estas contribuciones es independiente del sentido de la resolución que recaiga a las solicitudes respectivas.

Artículo 150. Recibida la solicitud para la emisión de las factibilidades, dictámenes de congruencia u opiniones técnicas a cargo de la Comisión, esta deberá:

I. Revisar la documentación contenida en el expediente técnico.

II. Realizar la evaluación correspondiente respecto de la disponibilidad del recurso hídrico en el área solicitada.

III. Verificar que los desarrollos se ubiquen en predios con vocación no inundable.

La Comisión resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles. Tratándose de desarrollos diferentes a los habitacionales, el plazo para resolver sobre la solicitud será de diez días hábiles como máximo. Dentro de este lapso, la Comisión podrá requerir al solicitante por escrito o por vía electrónica, para que cumpla con las formalidades ausentes en su solicitud, o bien, para que aporte información adicional para emitir, en su caso, la factibilidad, el dictamen de congruencia o la opinión técnica. En este supuesto, el término para resolver comenzará a contar a partir de la fecha en que el requerimiento haya sido satisfecho.

Artículo 151. Los dictámenes de congruencia que emita la Comisión deberán contener:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Motivación y fundamentación.

II. Nombre del solicitante.

III. Nombre del proyecto y ubicación.

IV. Tipo de desarrollo.

V. Tipo y alcance de los servicios cuya congruencia se dictamina.

VI. Indicación de la fuente de abastecimiento de agua que habrá de surtir al desarrollo de que se trata.

VII. Volúmenes autorizados en el supuesto de que se trate.

VIII. Lugar y fecha.

IX. Sentido del dictamen.

X. Vigencia del dictamen.

XI. Las condiciones que deberá cumplir el desarrollador para que el dictamen surta sus efectos y término para que les dé cumplimiento.

XII. Nombre, cargo y firma del servidor público competente que lo emite.

Las factibilidades y opiniones técnicas contendrán en lo aplicable los mismos requisitos señalados en las fracciones anteriores.

La factibilidad y el dictamen de congruencia podrán ser recurribles en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 152. Los particulares deberán tramitar la inscripción de la factibilidad y del dictamen de congruencia y/u opinión técnica, en el Registro Público del Agua, previo el pago de las contribuciones respectivas.

Artículo 153. Expedida la autorización del desarrollo por parte de la autoridad estatal correspondiente se requerirá que el desarrollador, constructor o propietario presente ante la autoridad municipal como requisito previo al inicio de la obra, el proyecto definitivo de las obras hidráulicas. La autoridad municipal determinará, en su caso, su procedencia, o bien las adecuaciones que considere necesario realizar a dicho proyecto.

Concluidas las obras hidráulicas para la prestación de los servicios, el desarrollador, constructor o propietario las entregará a la autoridad municipal que será responsable de prestarlos, en los términos de la presente sección, previa verificación que se haga de las mismas.

Dichas obras pasarán a formar parte del patrimonio de la autoridad correspondiente, incluyendo los derechos para la explotación, uso o aprovechamiento del agua.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 154. El desarrollador, constructor o propietario será responsable por los vicios ocultos que tengan las obras hidráulicas, por lo que deberá proveer garantía suficiente para la reparación de los daños que se llegasen a presentar en las mismas.

Artículo 155. Cuando corresponda a la Comisión emitir las factibilidades en cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Sección, aquella deberá prestar estos servicios cuando en la zona de que se trate estén involucrados al menos dos municipios. Tratándose de un solo municipio, la Comisión podrá prestar los servicios o bien firmar el Convenio de asignación respectivo con el municipio de que se trate, tratándose del servicio de agua potable.

Artículo 156. El desarrollador, constructor o propietario de los proyectos así como los usuarios de los servicios, proporcionarán a la autoridad municipal que reciba las obras hidráulicas la información necesaria para integrar el padrón de usuarios respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157. Como instrumento básico de la política hídrica estatal, el régimen de concesiones, asignaciones y permisos está constituido por:

I. Las concesiones para:

a) Obras hidráulicas.

b) Prestación de servicios.

c) Aprovechamiento de terrenos.

d) Aprovechamiento de aguas residuales.

e) Explotación de materiales de construcción.

II. Las asignaciones de aguas de jurisdicción estatal.

III. Los permisos a que se refiere la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Artículo 158. Las concesiones se otorgarán por escrito, mediante título de concesión, en el que se incluirán el objeto, tipo y alcance de las mismas.

Artículo 159. El titular de la Secretaría cuenta con facultad para otorgar las concesiones de jurisdicción estatal, modificarlas, darlas por terminadas anticipadamente o revocarlas. Las modificaciones, terminación anticipada o revocación de las concesiones, deberán sustentarse en las

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

causales previstas en la Ley y en razones de interés público, previo desahogo de la garantía de audiencia que se conceda al concesionario para que rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 160. En las concesiones que sean de competencia estatal, corresponderá al titular de la Secretaría:

I. Ordenar los estudios técnicos y/o de factibilidad para determinar la necesidad pública y/o la conveniencia de su otorgamiento.

II. Autorizar las bases del concurso público.

III. Emitir la convocatoria respectiva.

IV. Firmar el título de concesión y los documentos oficiales en los que conste su modificación, terminación y/o revocación.

V. Supervisar la ejecución de las concesiones, en sus aspectos físico, financiero, administrativo y operacional.

VI. Modificar las condiciones de la concesión en los términos previstos por el presente Reglamento.

VII. Determinar la terminación anticipada o revocación de las concesiones por las causas previstas en la Ley, el presente Reglamento y el título de concesión respectivo.

VIII. Iniciar y conducir el procedimiento de rescate de la concesión que haya sido terminada anticipadamente o revocada, atendiendo a las causas de utilidad pública previstas en la Ley y en el título de concesión respectivo.

IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

X. Cancelar el concurso público por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando se extinga la necesidad pública que le dio origen.

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

El titular de la Secretaría podrá delegar el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, con excepción de aquéllas que por disposición legal le sean de competencia exclusiva.

Artículo 161. Estarán impedidos para participar en los concursos públicos, así como para ser adjudicatarios de concesiones reguladas por la Ley y el presente Reglamento, las personas siguientes:

I. Aquellas en las que algún servidor público, que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien, de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del concurso público de que se trate.

II. Las personas que hayan sido condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por delitos derivados del incumplimiento de una concesión otorgada o contrato celebrado, según sea el caso, con dependencias federales, estatales o municipales.

III. Aquellas que por causas imputables a ellas mismas, les hubiere sido revocada una concesión o rescindido administrativamente un contrato, dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por parte de autoridades federales, estatales o municipales.

IV. Las que se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en concesiones otorgadas o contratos celebrados con dependencias federales, estatales o municipales.

V. Las que se encuentren en el Registro de empresas y personas físicas objetadas de la Secretaría de la Contraloría.

VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, vinculados con el objeto de la concesión, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban, tengan o no relación con la contratación.

VII. Las que hayan sido declaradas en quiebra o concurso mercantil.

VIII. Las demás impedidas por disposición de Ley.

Sección Primera
De la Convocatoria y Bases del Concurso Público

Artículo 162. La conveniencia del otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio, o bien la construcción, operación, mantenimiento o conservación de obras hidráulicas, o bien la imposibilidad de la autoridad concedente para llevarlas a cabo, será determinada por la Secretaría o por la autoridad municipal, en su caso, previo al inicio del procedimiento respectivo.

Para tal efecto, la autoridad convocante llevará a cabo los estudios o análisis correspondientes, que contendrán, entre otros, los aspectos siguientes:

I. Descripción y viabilidad técnica.

II. Viabilidad jurídica, económica y financiera.

III. Inmuebles, bienes y derechos involucrados.

IV. Autorizaciones, licencias y/o permisos que, en su caso, resulten necesarios.

V. Impacto ambiental y, en su caso, afectación de áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto así como su viabilidad en estos aspectos. Este primer análisis será distinto al de la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables.

VI. Rentabilidad social.

VII. Estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto de recursos públicos, como de particulares.

Artículo 163. La convocatoria para el concurso contendrá al menos lo siguiente:

I. El nombre de la autoridad convocante y la indicación del tipo de proyecto materia de la concesión.

II. Descripción general del proyecto, con el señalamiento de los servicios que se propone concesionar o, en su caso, las obras hidráulicas a construir, explotar, operar, conservar y/o mantener.

III. El plazo máximo de la concesión.

IV. Las fechas estimadas para la ejecución de la concesión de que se trate.

V. Lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso así como para todos los actos relacionados con el mismo.

VI. Los sitios de Internet en los que podrán consultarse la convocatoria y demás información acerca del concurso.

VII. Costo y forma de pago de las bases.

VIII. Lugar y fecha de emisión.

IX. Las demás que sirvan al propósito de informar sobre la forma de acceder a las bases del concurso público de que se trate.

No podrán participar en el concurso quienes no hayan adquirido las bases del mismo, en los términos previstos por la convocatoria.

Artículo 164. El concurso público se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y en igualdad de condiciones para todos los concursantes.

Podrán participar todas aquellas personas, físicas o jurídico colectivas que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases del concurso y las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones previstas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Dos o más interesados podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán designar a un representante común para participar en todos los actos del concurso.

Artículo 165. Las bases del concurso contendrán, además de los requisitos previstos por la Ley, los siguientes:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Justificación de la existencia de la necesidad pública y/o la conveniencia del otorgamiento de la concesión.

II. Pliego general del concurso que contenga la descripción general del proyecto y las generalidades del procedimiento de licitación. En estos rubros deberán contemplarse, entre otros elementos, los siguientes:

a) Características técnicas.

b) Plazo de la concesión.

c) Condiciones básicas del proyecto financiero.

d) Capital contable mínimo requerido al licitante.

e) Supervisión del proyecto y/o servicio de que se trate.

f) Los requisitos de los participantes.

g) Lugar, fecha y hora de todos y cada uno de los eventos relacionados con el concurso y, en su caso, las condiciones y requisitos para cada uno de ellos.

h) Las reglas generales para la evaluación y adjudicación de la propuesta y emisión del fallo.

i) Garantías.

III. Integración de la propuesta con las instrucciones generales para su preparación e integración, los documentos que contienen las proposiciones y el contenido de la propuesta técnica y económico-financiera. En su caso, la documentación distinta a las propuestas antes señaladas.

IV. Disposiciones generales, entre las que se pueden encontrar:

a) La modificación de las bases.

b) Las causas de descalificación.

c) Desechamiento de proposiciones.

d) Licitante ubicado en segundo lugar.

e) Suspensión de la licitación.

f) Cancelación de la licitación.

g) Licitación desierta.

h) Otras situaciones no previstas en las bases.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

V. Formalización del título de concesión, sus condiciones y documentación que deberá entregarse por el licitante ganador antes de la firma del mismo.

VI. Inconformidades y controversias.

VII. Anexos, entre los que pueden encontrarse:

a) El anteproyecto.

b) Los estudios técnicos.

c) Los de demanda.

d) El modelo de título de concesión.

e) Los términos de referencia para el modelo de evaluación financiera.

f) Las normas técnicas a las que deberá sujetarse la materia u objeto de la concesión, en su caso.

g) Los formatos o modelos para el desarrollo de la licitación.

VIII. Metodología de evaluación.

IX. Los demás elementos que resulten necesarios.

Artículo 166. La convocante, sin responsabilidad alguna a su cargo, podrá modificar las bases o la convocatoria ya sea a iniciativa propia o en respuesta a alguna aclaración solicitada por cualquiera de los participantes, hasta inclusive cinco días hábiles previos a la presentación de las propuestas, en su caso, las modificaciones deberán ajustarse a lo siguiente:

I. No deberán implicar limitación en el número de concursantes.

II. Deberán notificarse a cada uno de los concursantes, con al menos cinco días hábiles previos a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

III. Darán oportunidad a los concursantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

La convocante tendrá la facultad de prorrogar el plazo de presentación y apertura de propuestas, con el objeto de que todos los concursantes consideren las modificaciones, en consecuencia, la fecha del acto de fallo podrá recorrerse en forma proporcional al diferimiento del acto de presentación y apertura de propuestas.

Sección Segunda

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

De la Presentación de las Propuestas

Artículo 167. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cada concursante deberá presentar solo una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económico-financiera. Sin embargo, la autoridad convocante podrá establecer en las bases la posibilidad de presentar propuestas alternativas, considerando las circunstancias de cada caso en particular.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados y serán abiertas, conforme se establezca en las bases. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar aclaraciones o información adicional a los concursantes.

Artículo 168. Los concursos podrán tener una o más juntas de aclaraciones, a las que la autoridad convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los concursantes hayan presentado, preferentemente durante el mismo acto, sin embargo, podrá reservarse su derecho a dar las respuestas correspondientes en fecha posterior. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las propuestas. De ser necesario, las fechas señaladas en la convocatoria para las juntas de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de las propuestas podrán diferirse.

Previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la autoridad convocante podrá efectuar el registro e inscripción de concursantes así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a las propuestas técnica y económico-financiera.

Artículo 169. El acto de presentación y apertura de propuestas se desarrollará conforme a lo señalado en las bases, pero para intervenir en dicho acto será necesario que los concursantes acrediten su personalidad, debiendo contar con las facultades suficientes para presentar y sostener su propuesta.

En el acto de presentación y apertura de propuestas, se procederá a la revisión cuantitativa de la documentación que integra las propuestas presentadas por los concursantes, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará en el proceso de evaluación. Si de dicha evaluación se desprende que los concursantes omitieron presentar algún documento o requisito señalado como obligatorio, se procederá a descalificar al licitante.

Una vez iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, los concursantes no podrán retirar o dejar sin efecto las que hubieren presentado.

Sección Tercera
De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 170. En la evaluación de las propuestas, la autoridad convocante verificará que estas cumplan con los requisitos señalados en las bases y que contengan elementos suficientes para la ejecución de la concesión de que se trate.

Admitidas las proposiciones no podrán alterarse las bases y deberán mantener las mismas condiciones con que fueron aceptadas.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Para la evaluación, solo se considerarán los criterios establecidos en las propias bases, los cuales deberán ser claros y detallados, a fin de que permitan una evaluación objetiva que no favorezca a concursante alguno.

En ningún caso, la autoridad convocante podrá suplir las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 171. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la autoridad convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional, deberá:

I. Solicitar aclaraciones o información complementaria, que no implique la entrega de nueva documentación relevante ni propicie condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta.

II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos para el concurso, que permitan dejar constancia de ellas.

III. Fijar el plazo para que el concursante atienda la solicitud correspondiente, sin que dicho plazo retrase el concurso.

IV. Conservar en el expediente del concurso la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas por los concursantes y demás elementos que permitan la posterior comprobación de que estas solicitudes, no modificaron la propuesta originalmente presentada ni vulneraron los principios señalados por el presente Reglamento.

Artículo 172. Para la evaluación de las propuestas se podrán observar los criterios siguientes:

I. Puntos y porcentajes.

II. Análisis costo-beneficio.

III. Otros que la autoridad convocante señale en las bases del concurso, los cuales deberán ser claros, cuantificables y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Artículo 173. Para fijar de manera clara y precisa los criterios de evaluación a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo anterior, la autoridad convocante deberá señalar en las bases del concurso:

I. Tratándose del criterio de puntos y porcentajes:

a) Los rubros y sub-rubros de las ofertas técnica y económico-financiera, así como la calificación numérica o de ponderación que pueda alcanzarse en cada uno de ellos.

b) La forma en que deberá acreditarse el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro o sub-rubro para la obtención de la puntuación o ponderación.

c) El puntaje o porcentaje mínimo que deberá obtenerse en la oferta técnica, que permita continuar con la evaluación de la oferta económico-financiera.

II. Tratándose del criterio de costo-beneficio:

a) La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas.

b) El método de evaluación del costo-beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta.

c) De ser necesario, el método de actualización de los precios.

En el caso de la fracción I, se considerará como la propuesta más conveniente aquella con la mayor calificación, que se calculará con la suma de los resultados de la oferta técnica y de la económico-financiera. En caso de la fracción II, la adjudicación se hará en favor del concursante cuya propuesta técnica resulte solvente y la económico-financiera la que presente el mayor beneficio neto.

Artículo 174. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al concursante que haya presentado la propuesta más solvente, en términos de que cumple los requisitos legales, técnicos y económico-financieros, conforme a los criterios a que se refiere el artículo anterior y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

La autoridad convocante podrá adjudicar el proyecto, aun cuando solo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable.

Artículo 175. Si resulta que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económico-financieras, o bien, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mejores condiciones laborales y de utilización de bienes o servicios del Estado.

Artículo 176. La autoridad convocante elaborará el dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones.

Artículo 177. El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron y no incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en la fecha y lugar señalados para tal efecto y se publicará en el sitio de Internet de la autoridad convocante y, en su caso, en otros espacios previamente establecidos en la convocatoria y las bases del concurso, dentro del plazo previsto en dichas bases. Los concursantes podrán asistir a dicha junta pública sin necesidad de acreditar su interés ni su personalidad.

Artículo 178. Serán causas de descalificación de las propuestas presentadas, además de las que se indiquen en las bases:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Incumplir alguno de los requisitos establecidos en las bases.

II. Utilizar información privilegiada, entendida esta como el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del concurso y que se haya obtenido mediante competencia desleal o de manera irregular.

III. Estar inhabilitado, o bien, si iniciado el concurso sobreviene una de las causas de inhabilitación.

IV. Celebrar acuerdos con otro u otros concursantes, que tengan como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás concursantes.

Artículo 179. Además de los supuestos que, en su caso, se señalen en las bases, no se considerarán solventes las propuestas siguientes:

I. Las incompletas, en las que la falta de información o documentos impida su debida evaluación y/o la determinación de su solvencia.

II. Las que incumplan las condiciones legales, técnicas, económicas o administrativas, señaladas expresamente en las bases como relevantes para determinar la solvencia de la propuesta.

III. Aquellas en que se acredite que la información o documentación proporcionada por el concursante es falsa.

Artículo 180. La autoridad convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando ninguna de las propuestas reúna los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no sean aceptables.

Artículo 181. La formalización del título de concesión se efectuará en los plazos, términos y condiciones previstos en las bases del concurso.

En el caso de que el título de concesión no se suscriba en el plazo señalado, por causa imputable al ganador del concurso, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse a la propuesta que hubiese quedado en segundo lugar, de no aceptar la adjudicación el concursante, se adjudicará a los subsecuentes lugares, siempre y cuando todas ellas cumplan con los requisitos legales y reglamentarios y las condiciones previstas en las bases del concurso.

Artículo 182. La propuesta ganadora estará a disposición de los concursantes interesados durante tres días a partir de que se haya dado a conocer el fallo correspondiente, para que, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Las propuestas desechadas durante el concurso serán devueltas a los concursantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite. Si no fuese solicitada la devolución de las propuestas en el término señalado, serán destruidas a la total conclusión de dicho procedimiento.

Sección Cuarta
De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 183. Contra el fallo que adjudique la concesión, los interesados podrán inconformarse ante la autoridad convocante o ante la Secretaría de la Contraloría.

Las causas por las que los licitantes podrán inconformarse, así como el procedimiento, plazos y formalidades para la sustanciación de inconformidades, serán los que se establezcan en el Código de Procedimientos Administrativos.

Contra las demás resoluciones que la autoridad convocante emita durante la tramitación del concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno. Las eventuales irregularidades en tales resoluciones podrán ser combatidas con motivo del fallo.

Artículo 184. Los medios de defensa por los cuales se impugne el fallo, solamente suspenderán los efectos de este último cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que sean de imposible reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión solo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar. Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del recurrente y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior se otorgará a favor de la autoridad convocante, por el monto que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate.

Artículo 185. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera que se dan las afectaciones o se realizan las contravenciones, entre otros, cuando:

I. El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente.

II. Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

En caso de que resulte improcedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, este solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados, pero no a que se modifique el sentido y alcances del fallo.

Artículo 186. Si realizado el concurso la autoridad convocante decide no emitir ni firmar el título de concesión respectivo, por causas de fuerza mayor o de interés público cubrirá a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que este hubiere incurrido.

Los reembolsos solo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

Sección Quinta

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

De las Garantías

Artículo 187. El monto de la garantía de seriedad será el que determine la autoridad convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo al objeto de la concesión y siempre asegurando que sea suficiente para cumplir con el objetivo para el cual se constituye la garantía, la cual se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso y se suscriba el título correspondiente.

Artículo 188. El monto de la garantía de cumplimiento será el que determine la autoridad concedente en las bases de licitación. La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el concesionario hubiese adquirido en la declaración unilateral de voluntad que presentó como parte de su propuesta.

Artículo 189. El monto de la garantía de defectos y vicios ocultos, así como su otorgamiento y constitución, serán determinados por la autoridad concedente en las bases de licitación o en el título de concesión.

Artículo 190. Cuando la garantía se otorgue mediante fianza, en la póliza respectiva se asentarán, al menos, las previsiones siguientes:

I. Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el título de concesión en que constan las obligaciones garantizadas.

II. Que la fianza deberá permanecer vigente durante el plazo y prórrogas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas así como durante la substanciación de los recursos y juicios que se interpongan, hasta que se dicte resolución definitiva y que esta cause ejecutoria.

III. Que para cancelar la fianza será requisito indispensable contar con el consentimiento expreso y por escrito de la autoridad concedente, en el cual se establezca que se ha cumplido con el total de las obligaciones garantizadas.

IV. Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, aun en el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

Artículo 191. Las garantías se harán efectivas por el monto total de la obligación garantizada, salvo que se haya pactado o establecido en las bases su divisibilidad.

En caso de que por las características de los proyectos estos no puedan funcionar de manera parcial, la garantía se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.

Artículo 192. En caso de prórrogas, o cualesquier modificación a las obligaciones garantizadas, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la fianza. Toda modificación deberá formalizarse con la participación de la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del afianzado y este efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, se deberá cancelar la fianza respectiva.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Cuando se requiera hacer efectiva la fianza, se estará a las disposiciones aplicables en el Estado, debiendo remitir la solicitud al área correspondiente de la propia autoridad convocante.

Sección Sexta
De la Cancelación del Concurso

Artículo 193. La convocante podrá cancelar un concurso:

I. Por causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto.

III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo.

IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

La autoridad convocante cubrirá a los concursantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan a juicio de la primera, excepto por las causas señaladas por la fracción I del presente artículo.

Sección Séptima
De las Excepciones al Concurso

Artículo 194. La autoridad convocante, bajo su responsabilidad podrá adjudicar concesiones sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refieren las dos secciones anteriores, a través de invitación restringida que deberá hacerse a cuando menos tres personas, cuando:

I. Se declare desierta una licitación pública.

II. Se trate de concesiones respecto de aprovechamiento de terrenos ganados por medios artificiales, al tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales y a la explotación de materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

III. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos.

IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables.

V. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

VI. Se trate de la sustitución de un concesionario por causas de terminación anticipada o revocación de la concesión.

Artículo 195. Los procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Sección Octava
Del Título de Concesión

Artículo 196. Los títulos de concesión relativos a la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas y/o para la prestación de servicios, además de la fundamentación legal, los antecedentes, consideraciones y/o motivaciones para su otorgamiento, deberán constar por escrito y contener al menos lo siguiente:

I. Nombre o denominación social del concesionario y su domicilio, con los datos relativos a la acreditación de su constitución o de la personalidad con la que actúa y, en su caso, el señalamiento de su capacidad jurídica.

II. Tipo, objeto y vigencia de la concesión.

III. Derechos y obligaciones a cargo del concesionario.

IV. En su caso, designación del beneficiario o beneficiarios, en caso de fallecimiento del titular de la concesión.

V. Monto y tipo de las inversiones y/o aportaciones a cargo del concesionario y el programa de ejecución respectivo.

VI. Programa de inversión y programa para la ejecución de la concesión.

VII. Bases para la determinación y regulación de tarifas y otros acuerdos financieros.

VIII. Garantías que debe otorgar el concesionario a favor de la autoridad concedente así como los seguros que aquél debe contratar para la ejecución de la concesión.

IX. Régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones.

X. Régimen para la solicitud y procedencia de la prórroga.

XI. Condiciones para la modificación de la concesión y, en su caso, para que el concesionario realice los cambios respectivos.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

XII. Causales de revocación y/o terminación anticipada de la concesión así como las condiciones y requisitos para la devolución de los bienes afectos a la misma por parte del concesionario.

XIII. Procedimiento de solución de controversias.

XIV. Lugar y fecha de expedición.

XV. Nombre y firma del servidor público que actúa a nombre de la autoridad convocante.

XVI. Nombre y firma del concesionario o de su representante legal.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el título de concesión o en sus anexos, puedan ser adicionados aspectos relativos a las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la concesión; calendarización de informes de avance de ejecución de la concesión y contenidos mínimos de estos; régimen de distribución de riesgos técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes.

La autoridad concedente no podrá garantizar a los concesionarios pagos por concepto de riesgos distintos a los establecidos en el título de concesión y otros que la autoridad concedente estime necesarios, a efecto de dar mayor claridad a las condiciones estipuladas, al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria, o bien, sean de importancia para la ejecución de la concesión.

Artículo 197. En el título de concesión se establecerá, en su caso, la obligación de garantizar el tránsito en el lugar ocupado, la servidumbre que proceda y el acceso a las corrientes para que las aguas puedan ser utilizadas por medios manuales o para abrevadero de animales.

De igual forma, podrá incluirse en el título de concesión la información y/o condiciones específicas que se consideren pertinentes para el logro del objeto de la misma.

El título de concesión se inscribirá en el Registro Público del Agua.

Artículo 198. Tratándose de concesiones respecto de aprovechamiento de terrenos ganados por medios artificiales, al tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales y a la explotación de materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección en el título de concesión respectivo se consignarán únicamente los elementos que resulten aplicables.

En el caso de concesiones para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en el título respectivo se establecerá, además, el destino que se dará a las aguas tratadas, en caso de que hecha la certificación de la calidad de las mismas, estas no sean aptas para su inyección.

Sección Novena
De la Modificación del Título de Concesión

Artículo 199. Durante la vigencia de una concesión, la autoridad concedente podrá realizar modificaciones a las condiciones establecidas en el título de concesión correspondiente, siempre y cuando medien razones justificadas o cuando lo solicite el concesionario.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 200. Las modificaciones a las condiciones establecidas en el título de concesión procederán cuando tengan por objeto:

I. Mejorar las características de las obras hidráulicas y/o el nivel de desempeño en la prestación de los servicios.

II. Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación de los recursos naturales.

III. Ajustar el alcance u objeto de la concesión por causas supervenientes no previsibles durante la licitación y adjudicación de la concesión.

IV. Transmitir o ceder de derechos u obligaciones derivados del título de concesión.

V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto o replantear las contraprestaciones a cargo del concesionario, cuando este hubiera recuperado su inversión, en términos del título de concesión y sea conveniente para la autoridad concedente que continúe vigente la concesión por el término originalmente pactado.

Ninguna modificación implicará transferencia de riesgos de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el título original. De modificarse el título de concesión o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse en lo conducente, los demás documentos relacionados.

Artículo 201. El concesionario podrá solicitar la modificación de las condiciones contenidas en el título de concesión cuando se registren variaciones sustanciales por aumento en el costo de ejecución del proyecto o por reducción de los beneficios a su favor, derivadas de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, emitido por autoridad competente.

Artículo 202. Se entenderá por variaciones sustanciales, las que tengan un carácter duradero y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto. La revisión y modificaciones, en su caso, sólo procederán si el acto de autoridad:

I. Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las propuestas durante la tramitación del concurso público.

II. No haya sido posible preverlo durante el análisis y evaluación de las propuestas y la adjudicación de la concesión.

III. Implique cambios a las disposiciones aplicables a la ejecución de la concesión.

En este supuesto, la autoridad concedente realizará los ajustes a los términos y condiciones previstos en el título de concesión, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

Artículo 203. La necesidad y beneficios de las modificaciones a que se refiere la presente Sección así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes. Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos de vigencia de la concesión y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 204. Las modificaciones a los títulos de concesión conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento, cuando dichas modificaciones no se encuentren cubiertas por las garantías originalmente otorgadas. En el Convenio modificatorio respectivo deberá estipularse el plazo para entregar las garantías ajustadas, el cual no deberá exceder de diez días hábiles, después de la firma de dicho Convenio.

Artículo 205. En casos de urgencia o en aquellos en que pudieren estar en riesgo aspectos relativos a la seguridad, la autoridad concedente podrá solicitar al concesionario que implemente acciones preventivas, aun antes de la formalización de las modificaciones autorizadas.

Sección Décima
De la Prórroga, Ampliación o Disminución del Plazo

Artículo 206. Para los efectos de la ampliación del plazo de la concesión, el concesionario deberá dirigir por escrito su solicitud a la autoridad concedente, la cual deberá contener, al menos:

I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.

II. Domicilio del solicitante y/o de su representante legal, así como el señalamiento de una dirección válida dentro del Estado y una de correo electrónico, para recibir notificaciones.

III. Datos de la concesión.

IV. Razones que sustentan la necesidad de ampliar o disminuir el plazo.

V. Documentos que den sustento a la ampliación del plazo que solicita.

VI. Lugar y fecha.

Tratándose de disminución del plazo de la concesión, la autoridad concedente deberá comunicar su decisión al concesionario debiendo fundar y motivar dicha resolución.

Artículo 207. La solicitud de ampliación del plazo deberá presentarse con al menos noventa días de anticipación a la fecha de vencimiento del mismo. De resultar aprobada, el solicitante deberá realizar el trámite correspondiente a las solicitudes de prórroga respecto de las autorizaciones, licencias y/o permisos relacionados con el objeto de la concesión, dentro de los diez días siguientes a aquél en que tenga lugar la notificación del fallo de la autoridad concedente.

Artículo 208. La resolución que emita la autoridad concedente respecto de la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener al menos:

I. Motivación y fundamentación.

II. Nombre del concesionario.

III. El plazo de ampliación autorizado.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

IV. En su caso, las condiciones que deberá cumplir el concesionario para que la resolución surta sus efectos y término para que les dé cumplimiento.

V. En su caso, los datos relativos a la fianzas, garantías y/o seguros a cargo del concesionario.

VI. En su caso, derechos y obligaciones del concesionario no consignados en el título de concesión original.

VII. Nombre, cargo y firma del servidor público que suscribe la resolución.

VIII. Lugar y fecha.

La materialización de la resolución a que se refiere el presente artículo se concretará mediante la firma del Convenio modificatorio del título de concesión correspondiente.

Sección Décimo Primera
De la Terminación Anticipada

Artículo 209. Sin perjuicio de las causales previstas en la Ley y en cada título de concesión se podrá dar la terminación anticipada y/o la revocación de las concesiones, cuando:

I. Se omita el inicio, abandone o retrase la ejecución de la concesión, en los supuestos previstos en el título de concesión.

II. No se presten los servicios concesionados o se presten en términos distintos a los pactados, o dicha prestación se suspenda por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada.

III. Se revoquen las autorizaciones necesarias para la ejecución de las concesiones.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo previsto en el título de concesión. Cualquier controversia al respecto podrá someterse a los procedimientos conciliación y/o arbitraje previstos por el presente Reglamento.

Artículo 210. Al concluir la vigencia de la concesión, los bienes y derechos incorporados a la misma o relacionados a la prestación del servicio concesionado, pasarán al dominio de la autoridad concedente. En el título de concesión se establecerán los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, procederá, en su caso, el reembolso al concesionario del monto de las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 211. Son causales de caducidad las siguientes:

I. La existencia de circunstancias no imputables a la autoridad concedente ni al concesionario que impidan la adecuada continuidad y regularidad del servicio u obra hidráulica concesionados, o el correcto aprovechamiento de los bienes de dominio público vinculados con la concesión.

II. La imposibilidad material del concesionario para seguir prestando el servicio cuando aquél no ejerza su derecho de renuncia.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

En el instrumento jurídico por el que la autoridad concedente declare la caducidad de una concesión, se establecerán las razones que sustentan dicha declaratoria y contendrá los requisitos siguientes:

I. Motivación y fundamentación.

II. Nombre del concesionario.

III. Nombre, cargo y firma del servidor público que suscribe la resolución.

IV. Lugar y Fecha.

Sección Décimo Segunda
De la Transmisión y Cesión de Derechos y Obligaciones

Artículo 212. Para que los titulares de una concesión puedan transmitir o ceder sus derechos y obligaciones sobre la misma deberán obtener la previa autorización de la autoridad concedente. Para ello, el concesionario deberá presentar solicitud escrita la cual deberá contener:

I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.

II. Domicilio del solicitante y/o de su representante legal, así como el señalamiento de una dirección válida dentro del Estado y una de correo electrónico, para recibir notificaciones.

III. Número de identificación de la concesión.

IV. En su caso, razones que sustentan la necesidad de la cesión o transmisión de derechos y obligaciones que solicita.

V. Lugar y fecha.

Tratándose de la transmisión de derechos a beneficiarios específicamente designados dentro de la concesión, corresponderá a éstos presentar la solicitud ante la autoridad concedente, lo cual deberán realizar dentro de los noventa días siguientes a la fecha del fallecimiento del titular de la concesión.

Artículo 213. El concesionario deberá acreditar fehacientemente, a juicio de la autoridad concedente, que ha cumplido hasta ese momento con las obligaciones a su cargo derivadas del correspondiente título de concesión. En caso de existir algún incumplimiento, este deberá estar fundado en causas no imputables al concesionario debiendo anexar a su solicitud la documentación con la que acredite que la persona o consorcio a quien se pretende ceder o transmitir los derechos y obligaciones derivados del título de concesión, cumple con los requisitos para subrogarse en ellos, mismos que no serán menores a los que fueron exigidos al cedente cuando le fue adjudicada la concesión.

Artículo 214. La Secretaría integrará el expediente respectivo y emitirá su resolución dentro de los noventa días siguientes, la cual será notificada personalmente al solicitante. En caso de que la resolución autorice la cesión o transmisión de derechos, se elaborará el Convenio modificatorio respectivo, el cual deberá observar los mismos requisitos, formalidades y disposiciones a las cuales se sujetó el título de concesión original.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Sección Décimo Tercera
De la Memoria Documental

Artículo 215. Por cada concurso público, de invitación restringida o de adjudicación directa de concesión, la autoridad concedente deberá integrar un expediente que como mínimo contenga los documentos siguientes:

I. La convocatoria emitida y las bases del concurso con sus anexos y sus modificaciones.

II. Las propuestas presentadas, la propuesta ganadora y las dos inmediatas siguientes.

III. El dictamen que sirve de base para emitir el fallo y el propio fallo.

IV. Las actas levantadas de los actos de que comprenden la licitación.

V. Los documentos relevantes, tales como solicitudes de aclaraciones de los concursantes, respuestas a éstas solicitudes, correcciones al fallo, informes de irregularidades detectadas.

VI. El dictamen técnico con los análisis, evaluaciones y estudios que lo soporten.

VII. Los relativos a la personalidad jurídica y representación legal de los concursantes del ganador del concurso y de sus representantes y, en su caso, sobre las cesiones, garantías y afectaciones a los títulos representativos de su capital social.

VIII. Un ejemplar de las autorizaciones otorgadas para la ejecución de la obra hidráulica o para la prestación de los servicios, sus modificaciones, cesiones, afectaciones y demás actos relevantes.

IX. Un ejemplar del título de concesión y sus anexos, modificaciones, cesiones y demás Convenios celebrados, de las garantías otorgadas así como de las autorizaciones para dar inicio a los trabajos de ejecución de la concesión.

X. Los relativos a la intervención del proyecto, en su caso, tales como la notificación de la intervención, los documentos en que consten las actuaciones del o de los interventores, las actas de entrega-recepción al inicio y terminación de la intervención.

XI. En su caso, los relativos a la terminación anticipada de la concesión.

XII. Los de los recursos y juicios que se presenten.

XIII. Los demás que la autoridad concedente considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

La conservación de la documentación a que se refiere el presente artículo se hará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ASIGNACIONES

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 216. La asignación de aguas de jurisdicción estatal deberán sustentarse en la disponibilidad efectiva de agua y tendrá como objetivo primordial el de prestar los servicios de agua potable para uso doméstico y público urbano.

Artículo 217. Las solicitudes de asignación se presentarán ante la Secretaría. Corresponderá a la Comisión recibir y tramitarlas solicitudes de asignación de aguas para usos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

Sección Primera
De la Solicitud y Firma del Convenio

Artículo 218. Los interesados en obtener una asignación de aguas de jurisdicción estatal deberán presentar la solicitud escrita, debiendo acompañar la documentación siguiente:

I. Identificación oficial del solicitante y/o de su representante legal.

II. Tratándose de una persona jurídica colectiva, copia del acta constitutiva y del instrumento notarial que acredite sus facultades.

III. Croquis de localización del cuerpo de agua cuya asignación se solicita, incluidos los puntos de descarga y, en su caso, los planos de los terrenos que van a ocuparse con las distintas obras e instalaciones.

IV. Memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectos de la asignación así como en su caso, las necesarias para la disposición y tratamiento de las aguas residuales y de las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores.

V. Explicación sucinta del uso al que se destinarán las aguas solicitadas, los objetivos que socialmente justifican la asignación y la documentación técnica de soporte.

VI. En su caso, los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de contar con las aguas cuya asignación se solicita y los volúmenes requeridos.

VII. Documentación técnica que soporte la solicitud en términos de las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de las aguas residuales.

VIII. Zona geográfica donde se utilizarán las aguas asignadas y, en su caso, población beneficiada.

IX. Copia, en su caso, de la solicitud de los permisos respectivos.

X. La que, en su caso, ampare legalmente el aprovechamiento que con anterioridad venían efectuando respecto de las aguas cuya asignación se solicita.

Cuando el solicitante cumpla con lo previsto en el presente artículo, la autoridad competente integrará el expediente relativo a la solicitud de asignación y procederá a su trámite.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 219. Los estudios y documentación a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las NOM's y a las normas estatales aplicables así como a otras especificaciones técnicas que emita la Comisión. Si tales documentos no se ajustan a dicha normatividad, están incompletos o contienen errores técnicos, la autoridad prevendrá al solicitante, dentro del plazo de noventa días hábiles para que subsane las deficiencias o presente documentación nueva dentro de los treinta días siguientes al requerimiento.

En este supuesto, no correrá el plazo para que la autoridad emita su resolución hasta en tanto el interesado presente toda la información y documentación que le haya sido requerida.

Si las deficiencias no son subsanadas y/o la información adicional provista, se tendrá por no presentada la solicitud. Si la autoridad no requiere a los interesados para que subsanen deficiencias o provean de información adicional, se considerará integrado el expediente.

Artículo 220. Cuando el interesado esté materialmente imposibilitado para subsanar las deficiencias o presentar la documentación requerida por la autoridad, dentro del plazo señalado, podrá solicitar una prórroga, debiendo expresar las razones que sustentan su solicitud. La autoridad podrá autorizar o denegar la prórroga solicitada, considerando las circunstancias particulares de la solicitud, en cuyo caso, de ser procedente ésta no podrá exceder el termino concedido en el artículo que antecede.

Artículo 221. Tratándose de asignaciones para uso agrícola, el solicitante podrá abstenerse de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales debiendo, en todo caso, observar las NOM's y las normas estatales relativas a las condiciones particulares de descarga respecto de las aguas residuales que genere. La Comisión podrá, en todo momento, realizar las visitas de verificación que considere pertinentes.

Artículo 222. Las solicitudes de asignación de aguas de jurisdicción estatal serán atendidas aun en el caso de que no se haya emitido la declaratoria de aguas respectiva. Cuando de la información que obre en poder de la Secretaría o de la Comisión, se desprenda que las aguas cuya asignación se solicita no son de jurisdicción estatal, se notificará dicha situación al solicitante, debidamente fundada y motivada.

Artículo 223. Una vez integrado el expediente, para emitir su resolución la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Previsiones del Programa Hídrico.

II. Previsiones de otros programas que vinculen a las aguas cuya asignación se solicita.

III. Los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento del agua.

IV. Las vedas o reservas establecidas.

Una vez evaluados los aspectos señalados, la solicitud será aprobada o denegada en un plazo no mayor a noventa días, debiendo la autoridad, en todo caso, fundar y motivar su resolución.

Artículo 224. Cuando la autoridad respectiva prevea la concurrencia de varios solicitantes respecto del mismo cuerpo de agua, o el eventual aprovechamiento del agua para usos diversos o bien para un uso específico, podrá reservar ciertos volúmenes para programar su asignación mediante concurso.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

En este caso, para su asignación se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para la concesión de aguas residuales.

Artículo 225. Toda asignación se entenderá hecha sin perjuicio de derechos de terceros. En todo Convenio de asignación deberá señalarse que el asignatario responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros, siempre y cuando le sean imputables por la explotación uso o aprovechamiento de las aguas asignadas. El Convenio respectivo no garantizará la existencia o invariabilidad del volumen de agua asignada.

Artículo 226. En el Convenio de asignación se establecerá, al menos, lo siguiente:

I. Motivación y fundamentación.

II. Nombre del asignatario.

III. Lugar y fecha.

IV. Fuente de agua y volumen asignados.

V. Uso o usos a que se deberá destinar el agua asignada, especificándose, en su caso, cada uno de ellos.

VI. El punto de descarga de las aguas residuales o los datos del permiso expedido por la Secretaría para tal fin.

VII. En su caso, condiciones que deberá cumplir el asignatario para que la asignación surta sus efectos y término para que les dé cumplimiento.

VIII. Plazo de la asignación.

IX. En su caso, los datos relativos a la fianzas, garantías y/o seguros a cargo del asignatario.

X. Condiciones aplicables para solicitar una prórroga.

XI. Derechos y obligaciones del asignatario.

XII. Causales de rescisión y de caducidad.

XIII. Nombre, cargo y firma del servidor público que suscribe el Convenio.

La autoridad correspondiente podrá determinar en cada instrumento jurídico por el que expida un permiso, cuáles normas técnicas aplicarán.

Artículo 227. Los asignatarios deberán inscribir los convenios de asignación en el Registro Público del Agua, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean otorgados y tendrán, en lo aplicable, los mismos derechos y obligaciones de los concesionarios. En todo caso, los convenios de asignación establecerán los derechos y obligaciones específicos de los suscribientes.

Artículo 228. La autoridad que autorice la asignación podrá requerir el establecimiento de servidumbres sobre terrenos de particulares donde se encuentre el cuerpo de agua, en los términos

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

de la legislación aplicable. No podrán establecerse servidumbres pasivas sobre los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y/o municipal, ni en los bienes inherentes. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros similares sobre dichos bienes se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 229. Los asignatarios deberán instalar los dispositivos necesarios de medición directa o indirecta que establezca el Convenio respectivo y los que, en su caso, determine la autoridad competente, los cuales se sujetarán a las NOM's y otras normas estatales aplicables, para la medición de los volúmenes asignados y para determinar, en su caso, la medida de desperdicio de dichos caudales y las condiciones particulares de descarga.

Artículo 230. Las aguas residuales podrán ser aprovechadas por un tercero distinto del asignatario, siempre y cuando éstas no hayan llegado al punto de descarga señalado en el Convenio o permiso de descarga correspondiente y siempre y cuando:

I. No se afecten derechos de terceros.

II. No se hayan establecido reservas en ese sentido en el Convenio.

III. En su aprovechamiento se cumplan las disposiciones de la Ley y este Reglamento en la materia, las NOM's y demás normas estatales aplicables.

Artículo 231. Para aprovechar las aguas residuales en los términos del artículo anterior, el asignatario deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, mediante escrito libre, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día en que haya iniciado este aprovechamiento.

Artículo 232. Los asignatarios podrán modificar el uso de las agua asignadas, de forma total o parcial, siempre y cuando no se modifiquen el volumen de consumo respectivo, el punto de extracción, el sitio de descarga, el volumen y calidad de las aguas residuales, debiendo para ello dar aviso a la autoridad correspondiente, mediante escrito libre, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicha modificación haya tenido lugar. El aviso se realizará bajo protesta de decir verdad.

En caso de falsedad por parte del asignatario, se procederá a la rescisión del Convenio, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan. Los asignatarios inscribirán, de oficio, en el Registro Público del Agua, dicho cambio de uso.

No aplicará lo dispuesto por el párrafo anterior a las aguas asignadas por la Secretaría.

Artículo 233. Al término de la vigencia señalada en el Convenio de asignación o de la última prórroga, en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes estatales que se hayan utilizado para efectos de la asignación, revertirán al dominio del Estado.

Sección Segunda
De las Prórrogas

Artículo 234. A la terminación de un Convenio de asignación los interesados en prorrogar su vigencia deberán presentar su solicitud mediante escrito libre a la autoridad correspondiente, con una anticipación de, al menos noventa días, en la cual deberán señalar, además de sus datos de identificación, los siguientes:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Las razones que sustentan dicha solicitud.

II. Las inversiones realizadas por el solicitante desde el momento de inicio de la vigencia del Convenio de asignación cuya prórroga solicita.

III. El beneficio social y económico que implicaría.

IV. La necesidad existente respecto del servicio que se está prestando al momento de presentar la solicitud de prórroga.

V. En su caso, el monto de la reinversión que se hará para el mejoramiento de las obras hidráulicas o del servicio que se presta.

VI. Exposición sucinta de la forma en que se han cumplido las obligaciones a cargo del asignatario.

La autoridad aprobará o denegará la prórroga, tomando en cuenta las consideraciones específicas establecidas en el Convenio de asignación cuya prórroga se solicita. De resultar procedente la solicitud, el Convenio respectivo se inscribirá en el Registro Público del Agua.

Sección Tercera
De la Transmisión de Derechos

Artículo 235. Los asignatarios podrán transmitir a terceros los derechos adquiridos mediante el Convenio de asignación, siempre y cuando medie la autorización de la Secretaría o de la Comisión.

Artículo 236. Tratándose de las asignaciones para la prestación del servicio de agua potable para uso doméstico o público urbano, la solicitud de transmisión de derechos a terceros deberá presentarse ante la Secretaría.

En dicha solicitud se hará una relación detallada de las causas que la sustentan, debiendo acompañar la documentación siguiente:

I. Copia del documento con el que el titular de la asignación acredite la personalidad con la que actúa y como causahabiente de los derechos.

II. Copia del Convenio de asignación y constancia de su inscripción en el Registro, cuando el mismo haya sido objeto de transmisión anterior.

III. Copia del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, cuando el adquirente de los derechos sea una persona jurídica colectiva.

IV. Documentación que acredite que se está al corriente en el pago de las contribuciones fiscales aplicables a la asignación de que se trate.

V. Copia de la carta de intención o del proyecto de Convenio que formalice la transmisión, en el cual se establecerá expresamente la forma en la que el adquirente asumirá los derechos y

obligaciones emanados del Convenio de asignación y los aspectos específicos relacionados con el uso que se dará a los volúmenes de agua asignados.

Recibida la solicitud, la Secretaría la evaluará y en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la recepción de la misma, emitirá su resolución por la que autorizará o denegará la transmisión de los derechos.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá requerir datos y documentación adicional al interesado para ilustrar su criterio y si éste no las presenta en un término de sesenta días hábiles, contados a partir del requerimiento formal, se tendrá por no presentada su solicitud. En este supuesto, no correrá el plazo para que la Secretaría emita su resolución hasta en tanto el interesado presente toda la información y documentación que le haya sido requerida.

Artículo 237. Tratándose de asignaciones autorizadas por la Comisión, corresponderá a ésta, tramitar la solicitud de transmisión de los derechos, sujetándose a las reglas previstas en el artículo anterior.

No se requerirá la autorización previa de la Comisión, cuando:

I. Las aguas asignadas se encuentren en un mismo cuerpo de agua.

II. No se modifique el uso para el cual las aguas fueron asignadas, con las excepciones previstas en este reglamento.

III. Solo se sustituya al titular del Convenio y no se modifiquen sus condiciones básicas.

En estos casos, la transmisión de los derechos se hará constar en un instrumento jurídico celebrado ante un fedatario público, mismo que el interesado deberá inscribir en el Registro Público de Agua y dar aviso a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formalización.

Artículo 238. Si en el Convenio de transmisión de derechos no se establece expresamente la forma en la que el adquirente asumirá los derechos y obligaciones emanados del Convenio original de asignación así como los aspectos específicos relacionados con el uso que se dará a los volúmenes de agua asignados, la Comisión podrá requerir a los interesados para que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles subsanen la deficiencia. En caso de que estos omitan cumplir con este requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrán por no transmitidos los derechos y el Convenio original mantendrá su vigencia.

Sección Cuarta
De la Rescisión, Suspensión y Nulidad

Artículo 239. Los convenios de asignación podrán ser rescindidos por la autoridad que los haya suscrito cuando los asignatarios incurran en cualquiera de los supuestos previstos por la Ley y/o en cualquiera de las causales contenidas en el Convenio respectivo.

Artículo 240. Dada la rescisión de un Convenio de asignación, el asignatario no podrá solicitar que se firme un nuevo Convenio en sustitución del rescindido, sino hasta que haya transcurrido al menos un año a partir de que haya quedado firme la resolución que declare la rescisión.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 241. La autoridad correspondiente podrá rescindir o suspender temporalmente los convenios de asignación, sin responsabilidad para aquella, cuando así lo determine el interés público, en los términos de la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 242. Los convenios de asignación estarán afectados de nulidad, sin menoscabo de las sanciones que procedan, cuando se compruebe que:

I. El asignatario proporcionó información falsa para obtener la asignación.

II. Medió error o dolo atribuible al asignatario.

III. Durante la tramitación de la solicitud de asignación se incurrió en vicios procedimentales, con la anuencia o participación del asignatario o por interpósita persona.

IV. El Convenio fue suscrito por un servidor público sin facultades para ello.

V. Se afectaron derechos de terceros previamente adquiridos.

VI. No existe objeto material de la asignación.

VII. La asignación fue autorizada en contravención a las disposiciones de la Ley y/o del presente Reglamento.

Artículo 243. En los casos señalados en los artículos anteriores, la autoridad correspondiente iniciará el procedimiento de rescisión, suspensión o nulidad, en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 244. El instrumento legal que se declare rescindido, suspendido o nulo, será publicado en el periódico oficial, "Gaceta del Gobierno" e inscrito en el Registro Público del Agua.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PERMISOS

Artículo 245. Los interesados en obtener cualquier tipo de permiso, presentarán a la autoridad competente, la solicitud, que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.

II. Domicilio del solicitante y/o de su representante legal así como el señalamiento de una dirección dentro del Estado y una de correo electrónico, para recibir notificaciones.

III. Actividad económica del solicitante.

IV. Ubicación del predio donde se realiza la actividad económica, en su caso.

V. Tipo de permiso que solicita.

VI. Explicación sucinta de las razones que sustentan la necesidad del permiso y los objetivos que se persiguen.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

VII. Lugar y fecha.

Artículo 246. La solicitud se presentará de manera independiente para cada tipo de permiso y se acompañará de la documentación que se señala para cada uno en el presente Reglamento, además de la siguiente:

I. Identificación oficial del solicitante y/o de su representante legal.

II. Tratándose de una persona jurídica colectiva, copia del acta constitutiva, cuyo objeto sea afín con el permiso que se pretende y del instrumento notarial que acredite las facultades del representante legal.

Sección Primera
Del Permiso para Descarga de Aguas Residuales

Artículo 247. La solicitud de permiso para la descarga de aguas residuales de tipo industrial o de servicios a cuerpos receptores de jurisdicción estatal, deberá acompañarse, además de la documentación señalada en el artículo anterior, la siguiente:

I. Constancia legal respecto de la fuente de abastecimiento del agua potable.

II. Denominación y ubicación del cuerpo o cuerpos receptores.

III. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga.

IV. Croquis de localización de la descarga y, en su caso, de las estructuras e instalaciones para su manejo y control.

V. Relación de insumos y sustancias utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales.

VI. Descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales.

VII. Caracterización físico-química y bacteriológica de la descarga.

VIII. Descripción de los sistemas y procesos para el tratamiento previo de las aguas residuales por el cual se satisfacen las condiciones particulares de descarga.

IX. Memoria técnica que fundamente los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y la forma en que el solicitante cumplirá con las normas y especificaciones técnicas aplicables.

Quedan exceptuados de cumplir con los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII del presente artículo, los centros de población de menos de 2,500 habitantes y las empresas cuya actividad económica no requiera del uso de sustancias que generen metales pesados, cianuros u órgano tóxicos y que sus descargas no excedan los 300 metros cúbicos al día.

Artículo 248. Los usuarios que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores estatales deberán:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Contar con el permiso de descarga respectivo, expedido por la Secretaría, o presentar en su caso, el aviso a que se refiere el presente Reglamento.

II. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga, cuando ello sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso correspondiente.

III. Cubrirlas contribuciones estatales por el uso o aprovechamiento de bienes dominio público del Estado.

IV. Instalar y mantener en buen estado de operación los dispositivos de aforo y los accesos para efectos de verificación que determinen las autoridades del agua, respecto de los volúmenes de descarga y nivel de adecuación de las concentraciones de contaminantes con las NOM's y normas técnicas estatales aplicables.

V. Informar a la Secretaría respecto de los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen, derivado de los procesos industriales o de servicios que realizan y que no estuvieren considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieren establecido.

VI. Informar a la Secretaría de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las concentraciones de contaminantes, o bien, en los volúmenes autorizados de descarga, de acuerdo con el permiso correspondiente.

VII. Operar y mantener, por sí o por terceros autorizados, las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales previo a su descarga y de sus productos resultantes, a efecto de asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de ser descargadas.

VIII. Sujetarse a las medidas para el control y prevención de la contaminación del agua que establezcan las autoridades del agua, con base en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

IX. Realizar un monitoreo constante de la calidad de las aguas residuales descargadas.

X. Conservar, al menos durante tres años el registro de la información de los monitoreos realizados.

XI. Las demás que al respecto establezcan las Leyes, Reglamentos, NOM's, normas técnicas estatales y otras disposiciones aplicables.

Artículo 249. La Secretaría negará el permiso para descarga de aguas residuales cuando el solicitante pretenda descargar desechos sólidos o sustancias que puedan contaminar o alterar física, química o biológicamente las aguas claras de las corrientes, cauces, vasos o cuerpos, o que por sus características puedan poner en peligro el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes.

Artículo 250. La Secretaría podrá modificar los alcances de las autorizaciones presentes en los permisos de descarga de aguas residuales, cuando:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

I. Se presenten situaciones de excepción decretadas así por el Gobernador del Estado o por el Ejecutivo Federal.

II. Se modifiquen las NOM´s en la materia.

III. Cuando se realicen cambios a las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga.

Las modificaciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo serán notificadas por escrito a los permisionarios dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de las nuevas disposiciones y les fijará un plazo para que estos realicen las adecuaciones necesarias.

Artículo 251. Los particulares que descarguen aguas residuales de uso doméstico o público urbano a los cuerpos receptores estatales, ya sea porque no cuentan con el servicio de drenaje por parte de algún prestador del servicio, deberán dar aviso a la Comisión dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya iniciado la descarga. Dichas aguas residuales deberán cumplir con las NOM´s y las normas técnicas aplicables.

Sección Segunda
Del Permiso para Tratamiento y Aprovechamiento de Aguas Residuales que no Persiga Fines de Lucro

Artículo 252. A la solicitud de permiso para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales que no persiga fines de lucro, los interesados deberán acompañar, además de la documentación general prevista en el presente Reglamento, la siguiente:

I. Explicación sucinta de los objetivos que socialmente justifican el aprovechamiento de las aguas residuales solicitada.

II. Estudios técnicos en los que justifiquen la necesidad de reutilizar dichas aguas para los objetivos que se pretenden.

III. Estudios técnicos en los que se determinen los volúmenes requeridos para los objetivos propuestos en la solicitud.

IV. Plano de la zona donde se aprovecharán las aguas residuales así como sus medidas y colindancias.

V. Las que determine la autoridad otorgante.

Sección Tercera
Del Permiso para el Uso, Ocupación y/o Aprovechamiento de los Bienes Inherentes

Artículo 253. Para la presentación de la solicitud de permiso para el uso, ocupación y/o aprovechamiento de los bienes inherentes, además de cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento, el interesado deberá señalar:

I. La localización de los bienes inherentes cuyo uso, ocupación y/o aprovechamiento solicita.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

II. El objeto.

III. Descripción del tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que se dará al área solicitada, las obras que, en su caso, pretenden construirse y los plazos para la ejecución de las mismas.

IV. Término por el cual se solicita el permiso.

Con la solicitud deberán presentarse, en su caso, los planos de las obras proyectadas y una memoria descriptiva de las mismas. Su construcción no deberá perjudicar el régimen de las obras hidráulicas ni lesionará derechos de terceros.

El otorgamiento del permiso a que se refiere el presente artículo, no comprenderá el uso o aprovechamiento del cauce o vaso, ni la explotación de los materiales de construcción.

Sección Cuarta
Del Permiso para la Distribución de Agua a través de Pipas

Artículo 254. El interesado en obtener el permiso para la distribución de agua a través de pipas al presentar su solicitud deberá cumplir con los requisitos generales previstos en el presente Reglamento y acompañar a la misma:

I. Señalamiento de la fuente de agua de la cual pretende abastecerse para la prestación del servicio y autoridad que la administra.

II. Documento en el que se describan y señalan las zonas donde se pretende realizar la distribución.

III. Permiso de la autoridad de salubridad.

IV. Constancia que acredite que se cumple con los requisitos de la Ley.

V. Copia de la póliza de seguro o fianza.

VI. Copia de la constancia de pago de derechos por el permiso de distribución de agua.

VII. Las demás que determine la autoridad otorgante.

Artículo 255. Las pipas o carros cisterna deberán utilizarse exclusivamente para el transporte de un determinado tipo de agua, ya sea potable o tratada, las cuales deberán mantenerse limpias y ostentar en el exterior de las mismas, en ambos lados, con letras y números grandes, visibles y en color contrastante lo siguiente:

I. La leyenda "Agua Potable" o en su caso "Agua Tratada".

II. Clave asignada por el prestador del servicio, la cual estará conformada por las siglas del organismo operador y su número secuencial.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Sección Sexta
Del Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos

Artículo 256. Recibida la solicitud de cualquiera de los permisos, la Comisión deberá estudiarla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles y conforme a las consideraciones planteadas por el solicitante, sus antecedentes, la documentación que haya acompañado, entre otras acciones que resulten pertinentes, evaluará la conveniencia del otorgamiento del permiso solicitado, para lo cual deberá según corresponda:

I. En el caso de los permisos a que se refiere el artículo 143 de la Ley emitir el dictamen técnico respectivo.

II. En el caso del permiso a que se refiere el artículo 150 quáter de la Ley elaborar el proyecto de dictamen de factibilidad, para los efectos de lo previsto por la fracción IX del artículo 20 de la Ley.

III. En el caso del permiso municipal para la distribución de agua a través de pipas a que se refiere el artículo 150quáter de la Ley elaborar el proyecto de dictamen de factibilidad correspondiente.

Dentro del plazo señalado por el presente artículo, la Comisión podrá requerir al solicitante para que cumpla con las formalidades ausentes en su solicitud, o bien, para aportar otra información adicional. En este supuesto, el término para emitir el dictamen técnico o el proyecto de dictamen de factibilidad para la distribución de agua a través de pipas, comenzará a contar a partir de la fecha en que el requerimiento haya sido satisfecho.

La Comisión podrá ordenar las visitas de verificación y otras acciones que considere necesarias para informar su criterio para los efectos de la emisión de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior.

Para la renovación de los permisos, se seguirá el mismo procedimiento previsto para su otorgamiento.

Artículo 257. Elaborado el dictamen correspondiente, la Comisión lo hará llegar a la Secretaría para que esta emita su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

En todo caso, los interesados deberán cubrir las contribuciones que para cada caso establezca el Código Financiero. El pago de estas contribuciones es independiente del sentido de la resolución que recaiga a las solicitudes respectivas.

Artículo 258. Los permisos deberán contener:

I. Motivación y fundamentación.

II. Nombre del permisionario.

III. Tipo de permiso.

IV. Lugar y fecha.

V. Vigencia.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

VI. Especificidades relativas al permiso de que se trate, con base en las disposiciones legales y reglamentarias.

VII. En su caso, condiciones que deberá cumplir el permisionario para que el permiso surta sus efectos y término para que les dé cumplimiento.

VIII. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo autoriza.

La autoridad otorgante podrá determinar en cada instrumento jurídico por el que expida un permiso, cuáles normas técnicas aplicarán al caso de que se trate.

Artículo 259. Los permisos podrán ser revocados por la autoridad otorgante cuando los permisionarios incurran en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley.

Artículo 260. El Gobernador del Estado o la Secretaría podrán revocar o suspender los permisos cuando así lo determine el interés público, en los términos de la Ley y otras disposiciones aplicables. El instrumento legal que contenga dicha revocación será publicado en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno, debiendo ser inscrito también en el Registro Público del Agua.

TÍTULO NOVENO
DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 261. La conciliación es un medio alternativo, auxiliar y complementario de la función de la Comisión, en el cual uno o más de los conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones, para la pronta, pacífica y eficaz solución al conflicto de manera extrajudicial.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad. La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 262. La conciliación puede llevarse a cabo aun antes de iniciar cualquier proceso judicial, con la única condición de que las partes manifiesten su voluntad de hacer uso de dicho medio para la solución de las controversias.

Artículo 263. La conciliación es voluntaria, por lo que no podrá ser impuesta a persona alguna, ya sea física o jurídica colectiva y se rige por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 264. Arbitraje es el procedimiento extrajudicial para resolver conflictos de intereses mediante el cual, las partes por mutuo acuerdo, se someten a la decisión de uno o varios árbitros.

Artículo 265. La Comisión podrá fungir como conciliador o árbitro cuando las partes la designen como tal, para lo cual deberán presentarle un escrito en el que conste su voluntad de someterse a dichos procedimientos.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 266. Los municipios, los organismos operadores y/o los prestadores de los servicios, en su caso, colaborarán con la Comisión en los procesos de conciliación y arbitraje en los que esta intervenga, cuando el conflicto a conciliar o arbitrar se presente en la zona geográfica de su jurisdicción, en los términos en que aquella se los solicite.

Artículo 267. La Comisión podrá intervenir en los procesos de conciliación y arbitraje que se susciten en el ámbito municipal, siempre que se lo soliciten el municipio o municipios involucrados, los organismos operadores y/o los prestadores de los servicios, en su caso. En este supuesto, la conciliación y/o el arbitraje se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 268. La conciliación se iniciará a petición de parte interesada.

La Comisión deberá procurar en todo momento avenir los intereses de las partes en conflicto y de presentarles una o varias opciones de solución, pudiendo requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para tal fin.

Artículo 269. La conciliación conforme a la Ley y este Reglamento, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La petición se formulará por escrito, debiendo contenerlos siguientes requisitos:

a) Estar dirigida a la Comisión.

b) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Carácter con el que se actúa.

d) Nombre y domicilio de la persona o personas involucradas en el conflicto, a quienes deberá correrse traslado.

e) Fundamentación y motivación.

f) Copias necesarias para correr traslado al o los involucrados en su pretensión.

II. Recibida y aprobada la solicitud, la Comisión notificara y correrá traslado a la persona o personas señaladas por el interesado.

III. La Comisión señalará día, hora y lugar para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la petición.

IV. La Comisión correrá traslado de la petición a la persona o personas involucradas y las citará con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia de conciliación. En el entendido de que si no comparecen el día y hora señalado, se hará un segundo citatorio y si nuevamente son

omisos en comparecer, se tendrá por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de ambas partes.

V. En caso de que el reclamante no comparezca el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de conciliación, u omita presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a esa fecha, justificación fehaciente de su inasistencia se le tendrá por desistido de su solicitud, sin tener posibilidad de presentarla nuevamente por los mismos hechos.

VI. Durante la audiencia de conciliación, la Comisión expondrá a las partes un resumen de la reclamación, de la información y documentación presentadas y expondrá los elementos comunes y los puntos de controversia y las exhortará a llegar a un arreglo, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

VII. La Comisión podrá suspender la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones, cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, casos en los cuales, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes.

VIII. En caso de lograrse la conciliación, se formulará el Convenio respectivo, el cual será aprobado por la Comisión, vigilando que los acuerdos celebrados sean con apego a la Ley y este Reglamento.

IX. De la audiencia celebrada, se levantará el acta respectiva, debiendo constar de conformidad, la firma de los asistentes así como del personal de la Comisión.

X. Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Comisión siempre y cuando no implique infracción a la Ley, su Reglamento, no se afecten derechos de terceros.

Los acuerdos de trámite que emita la Comisión durante el procedimiento de conciliación, no admitirán recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ARBITRAJE

Artículo 270. Cuando no se haya logrado la conciliación en los términos previstos en el capítulo anterior, o cuando las partes hubieran optado por omitir este procedimiento previo, la Comisión abrirá la vía del arbitraje.

El listado de árbitros autorizados para intervenir en representación de la Comisión deberá encontrarse previamente publicado.

Artículo 271. La Comisión ejercerá sus funciones arbitrales por conducto de los servidores públicos que la misma designe o habilite al efecto, o bien, mediante los árbitros autorizados para actuar en su nombre y representación, cuyo listado deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 272. La Comisión exhortará a las partes para que designen al árbitro para solucionar el conflicto, dentro de los que aparecen en el listado a que se refiere el artículo anterior, pudiendo la propia Comisión ser designada como tal. Las partes podrán designar a cualquiera de los árbitros propuestos cuyos honorarios serán cubiertos por las mismas.

En caso de que las partes no acepten el arbitraje, se dará por concluido el procedimiento y se dejarán a salvo sus derechos.

Artículo 273. La designación de árbitro se hará constar mediante acta que la Comisión levantará al efecto, en la que se señalarán los puntos esenciales de la controversia, especificando si el arbitraje se realizará mediante amigable composición o mediante juicio arbitral de estricto derecho.

Artículo 274. El árbitro durará en su encargo, hasta en tanto resuelva el asunto sometido a su conocimiento, lo que deberá hacer en un plazo no mayor a cien días, salvo pacto en contrario por las partes.

Plazo que podrá ser interrumpido a partir de la muerte del árbitro o, cuando se promueva su revocación, reanudándose el mismo, cuando se nombre al árbitro sustituto y se resuelva en su caso lo conducente a la revocación.

Artículo 275. Los árbitros no pueden ser revocados, sino por acuerdo unánime de las partes.

Artículo 276. El árbitro tendrá la facultad de allegarse, conforme a lo dispuesto por la Ley, de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido al arbitraje. Para tal efecto, solicitará a la Comisión la información documental que corresponda al caso concreto.

Sección Primera
Del Arbitraje en Amigable Composición

Artículo 277. En el arbitraje en amigable composición, se estará a lo siguiente:

I. Se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

II. El árbitro propondrá a las partes las reglas para la sustanciación del juicio y se allegará todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado, pudiendo solicitar información documental sobre el caso concreto a la Comisión.

III. No habrá términos ni incidentes.

IV. El árbitro resolverá haciendo el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la buena fe.

Artículo 278. El laudo emitido por el árbitro se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a cada una de las partes, mismo que deberá ser cumplimentado dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Sección Segunda
Del Arbitraje de Estricto Derecho

Artículo 279. En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso por escrito en el que convendrán el procedimiento a seguir, aplicándose el Código de Comercio en lo conducente.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 280. En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso por escrito en el que señalarán:

I. Negocio que se sujetará al juicio arbitral.

II. Nombre de los árbitros que intervendrán.

III. Nombre y domicilio de las partes, el carácter con el que actúan y, en su caso, el nombre de su representante así como de las personas que se autorizan para oír y recibir notificaciones.

IV. Lugar del arbitraje.

V. La fecha en que el procedimiento dará inicio, si es el caso que no se sujetarán al procedimiento en amable composición previsto en el presente Reglamento.

Artículo 281. Si en el compromiso formulado por las partes de someterse al juicio arbitral de estricto derecho no se conviene el procedimiento, este se sujetará a lo siguiente:

I. La demanda se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la celebración del compromiso de someterse al juicio arbitral, la cual deberá incluir:

a) Nombre, domicilio y, en su caso, nombre de su representante legal, del demandante.

b) Carácter con el que actúa.

c) Nombre y domicilio del demandado o demandados, a quienes deberá correrse traslado.

d) Narración sucinta del conflicto.

e) Puntos petitorios.

II. La contestación a la demanda deberá producirse dentro de igual término, que contará a partir del día hábil siguiente en que ésta sea notificada a la contraparte y una vez recibida deberá correrse traslado a la parte demandante dentro de los cinco días hábiles siguientes.

III. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para producir la contestación de la demanda, el árbitro fijará un término para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, el cual no deberá exceder de veinte días hábiles, para su ofrecimiento y quince para su desahogo.

IV. Concluida la etapa a que se refiere la fracción anterior, el árbitro citará a la audiencia de alegatos a realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes, la cual se llevará a cabo concurran o no las partes.

V. Si se promovieren pruebas o el árbitro estimaré necesaria una distinta, previo a la celebración de la audiencia de alegatos, se abrirá una dilación probatoria por hasta cinco días hábiles.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

VI. El árbitro podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que le hayan sido sometidas a arbitraje y podrá solicitar información documental sobre el caso concreto a la Comisión.

VII. Concluida la audiencia de alegatos, el árbitro citará a las partes para emitir su laudo.

Artículo 282. El laudo se emitirá y notificará a las partes.

El laudo estará sujeto a aclaración, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y deberá cumplimentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Artículo 283. Las notificaciones y plazos dentro del juicio arbitral de estricto derecho se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones relativas al traslado de la demanda y de su contestación, de citación a la audiencia de alegatos y de citación para emisión del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efectos al día hábil siguiente de que sean hechas.

II. Las partes podrán acordar que las notificaciones personales se realicen por vía electrónica, las cuales se considerarán como legalmente hechas cuando la parte notificada acuse recibo de ellas por la misma vía.

III. Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes en la forma convenida en el pacto arbitral y empezarán a surtir sus efectos al día hábil siguiente de que se realicen.

IV. Los términos serán improrrogables y una vez concluidos el procedimiento seguirá su curso, sin necesidad de que se acuse rebeldía y se tendrá por perdido el derecho que dentro de dichos términos debió ejercerse.

Artículo 284. Si durante el procedimiento arbitral de estricto derecho, las partes lograren un acuerdo que resuelva el conflicto, el árbitro dará por terminadas las actuaciones y si ambas partes lo solicitan hará constar dicho acuerdo en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las partes, la cual tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del conflicto.

Artículo 285. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, o a lo resuelto en el laudo en la amigable composición, o en el del juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada podrá acudir a los juzgados competentes, para efectos de la ejecución de la resolución de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

TERCERO. Se abroga el Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de septiembre de 2001.

CUARTO. Para el efecto de elegir a las vocalías de presidentes municipales y de organizaciones sociales al Consejo Directivo de la Comisión Técnica que haya de integrarse por primera vez, el Comisionado Presidente convocará a sus integrantes a una sesión preparatoria en la que presentará a su consideración las propuestas respectivas.

Tratándose de las vocalías correspondientes a los presidentes municipales, el Comisionado Presidente hará la propuesta, tratándose de los representantes del sector social, durante los quince días previos a dicha sesión preparatoria, el Comisionado Presidente solicitará a los organismos operadores que le envíen las propuestas correspondientes. En caso de que no se reciban propuestas o estas sean insuficientes para completar el número de representantes de este sector, el Comisionado Presidente propondrá a los faltantes.

QUINTO. Los usuarios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no cuenten con los sistemas para el tratamiento de sus aguas residuales tendrán un año para su instalación, debiendo dar aviso de lo anterior a la autoridad competente. Mientras tanto, cubrirán lo correspondiente al servicio de tratamiento de aguas residuales.

SEXTO. Los usuarios realizarán el estudio respectivo para determinar si es viable la instalación de sistemas para la captación y aprovechamiento de agua pluvial y su costo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor. De resultar viable el costo de la instalación de dichos sistemas, así como lo correspondiente a su operación y mantenimiento, será incluido en el proyecto de presupuesto de la dependencia de que se trate y sometido a la consideración de la Secretaría de Finanzas, la cual determinará lo conducente.

SÉPTIMO. Las obras de defensa o rectificación en construcción a partir de la entrada en vigor, los particulares deberán dar aviso a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes, a fin de que la Comisión tenga conocimiento de ellas y, en su caso, realizar las visitas de verificación que resulten necesarias.

OCTAVO. Los convenios de asignación respecto de las explotaciones, usos o aprovechamientos de aguas de jurisdicción estatal o municipal que ya se estén llevando a cabo al iniciar su vigencia, deberán quedar formalmente suscritos dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

NOVENO. Los particulares que previo a la entrada en vigor del presente Reglamento descarguen aguas residuales, deberán dar el aviso correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de septiembre de dos mil catorce.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de septiembre de 2014.
Última reforma POGG Sin reforma

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

APROBACIÓN:	12 de septiembre de 2014
PUBLICACIÓN:	12 de septiembre de 2014
VIGENCIA:	El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".